

24.258



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

UNIDAD ACATLAN

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA TEMPORALIDAD
PROCESAL ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS
MERCANTIL Y CIVIL DEL D. F.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SOLFIO SOLIZ SOLIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I.

Págs.

CONCEPTO DOCTRINAL DE PLAZO Y TERMINO,.....	2 y 5
a) ANTECEDENTES.....	1
b) PLAZO.	
b.1) DIVERSAS ACEPCIONES.....	2
b.2) CONCEPTO GENERICO.....	4
b.3) SU CLASIFICACION.....	4
c) TERMINO.	
c.1) DIVERSAS ACEPCIONES.....	5
c.2) CONCEPTO GENERICO.....	7
c.3) SU CLASIFICACION.....	7

CAPITULO II.

COMPUTO DE PLAZOS Y TERMINOS.

a) LAGUNA EN MATERIA DE COMPUTO DE PLAZOS.....	10
b) FORMA CORRECTA DE COMPUTAR LOS TERMINOS.....	11
c) ¿CUANDO SURTEN SUS EFECTOS LOS TERMINOS?.....	13

CAPITULO III.

PLAZOS Y TERMINOS CONTENIDOS EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL....	16
a.1) PRORROGABLES.....	16 a 41
a.2) IMPRORROGABLES.....	16 a 41
a.3) FATALES.....	16 a 41
b) CODIGO DE COMERCIO.....	42
b.1) PRORROGABLES.....	42 a 51
b.2) IMPRORROGABLES.....	42 a 51

c) LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....	52
c.1) PRORROGABLES.....	52 a 56
c.2) IMPRORROGABLES.....	52 a 56

CAPITULO IV.

TABLA COMPARATIVA ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTIL Y CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TERMINOS Y PLAZOS.....57

a) PROCEDIMIENTOS ORDINARIO CIVIL.....	57 a 77
b) PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.....	57 a 75
c) PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.....	57 a 79

CAPITULO V.

TRATAMIENTO DE TERMINOS EN LOS INCIDENTES Y RECURSOS Y LA SUPLETORIEDAD.

a) JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	80 a 100
b) JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	101 a115
c) JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	116 a120
d) LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.....	121 a127

CONCLUSIONES.....	128
-------------------	-----

BILBIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Hablar del tiempo es pensar en el momento mismo, en el cual estamos viviendo, y si reflexionamos acerca de lo que para cada uno significa, es entrar en polémica, sin embargo en este trabajo me refiero a los momentos en los cuales el tiempo cuenta en el ejercicio del Derecho.

El tiempo en el Derecho.- En el nacimiento, vida y extinción de las relaciones jurídicas, el tiempo es factor que cabe ponderar en plano relevante por ejemplo al trasponer el umbral de la mayoría de edad, cesan las incapacidades que la minoría engendraba.

Si bien en solitarias ocasiones, el tiempo es capaz de producir consecuencias jurídicas sin la necesidad de que le sumen otras circunstancias (así en el plazo) la mayoría de las veces requiere de ellas para provocar modificaciones jurídicas.

El transcurso de cierto lapso, unidos a otros elementos del factum, puede llevar a presumir el fallecimiento de una persona por Vía de la Institución de la Ausencia, artículo 649 en relación con el 669 del Código Civil del D.F. La mora base misma del edificio obligacional es otro ejemplo singular.

Como podemos ver el tiempo es factor fundamental en todas las relaciones de tipo jurídicas, por lo que en este trabajo se procurará establecer dentro del procedimiento, tanto civil como mercantil la ingerencia, definición, semejanza, distinción, duración y extinción del plazo y el término. Dos palabras que comúnmente usamos y continuamente confundimos tanto nosotros mismos como los juristas.

De tal manera se realizará un estudio comparativo tanto del procedimiento civil, del procedimiento Ordinario Mercantil y Ejecutivo Mercantil, en lo que se refiere a los términos y plazos y los momentos procesales en que intervienen, tratando con esto de dar un esbozo de la materia, para ayuda de los litigantes que día a día en la práctica ejercitan el Derecho ante los tribunales correspondientes y espero les sirva de ayuda y guía en sus trabajos y juicios tomando en consideración la naturaleza del problema.

CAPITULO I

**CONCEPTO DOCTRINAL
DE PLAZO Y TERMINO**

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DOCTRINAL DE PLAZO Y TERMINO.

a) ANTECEDENTES.

La palabra plazo proviene del latín placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa. Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual debe realizarse: en otras palabras, el término es el fin del plazo.

El legislador como toda persona humana, también tiene defectos y dentro del procedimiento confunde las palabras, término y plazo empleándolos como sinónimos y no es porque la doctrina así lo establezca sino debido a los actos consuetudinarios que día a día va realizando, llámese costumbre considerada como una fuente del derecho en la cual nos basamos para emitir nuestros juicios.

Así pues, diré que procesalmente hablando las palabras término y plazo, están siendo empleadas como sinónimos en los diferentes Códigos Procesales, de ahí que más adelante realice una relación de las acepciones más categóricas de estas palabras de conformidad con algunos tratadistas que buscan la manera de establecer un concepto que los separe y puedan emplearse con claridad toda vez que durante la práctica del Derecho se confunden y se emplean de la misma manera.

Por lo tanto trataré de establecer la distinción entre plazo y término y posteriormente la relación que existe, para poder tener una idea fija y concreta de lo que significa una y otra palabra, aunque desgraciadamente en la práctica se tomen como una misma cosa; de tal manera nos transmitimos a los conceptos doctrinarios de diversos autores empezando con el plazo.

b) CONCEPTO DOCTRINAL DEL PLAZO.- Es el lapso en el cual puede realizarse una obligación.

b.1 DIVERSAS ACEPCIONES.

1.- SEGUN PALLARES: Es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio.

2.- SEGUN CABANELLAS: Es el tiempo o lapso fijado para una acción; vencimiento del mismo o término propiamente dicho.

Procesalmente es el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio.

3.- SEGUN ESCRICHE: Es el espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer su obligación, pudiendo ser determinado o indeterminado.

Es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio.

4.- SEGUN GUASP: Es el espacio en que debe realizarse, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen, un determinado acto procesal.

5.- SEGUN MANUEL OSSORIO: Es el espacio de tiempo que la Ley, el Juez o las partes fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil

o procesal.

- 6.- SEGUN DE PINA Y DE PINA VARA: Es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir para actividades de las partes fuera de las vistas.
- 7.- SEGUN KISCH: Es el acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico.
- 8.- SEGUN OMEBA: (Diccionario Jurídico Argentino).- Existirá plazo cuando se supedita la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer un acontecimiento futuro y cierto.
- 9.- SEGUN LA DOCTRINA: Es el lapso que se concede para realizar un acto procesal.
- 10.- SEGUN LAS LEYES DE PARTIDA: Es el espacio de tiempo que da el juzgador para responder o probar lo que dicen en el juicio cuando fuere negado.
- 11.- SEGUN EL DICCIONARIO LAROUSSE: m. Término que se da para pagar o satisfacer una cosa: dar plazos a un deudor. (SINON. V. Demora).- Cada parte de una cantidad pagadera en dcs o más partes.

Como se puede observar la mayoría de estos conceptos alude a un espacio de tiempo que muchos tratadistas confunden con el término, que es el final del plazo propiamente dicho y lo utilizan en la misma forma; ahora bien tomando en cuenta los conceptos antes expresados, me atreveré a aportar el siguiente concepto de Plazo.

b.2 PLAZO.- CONCEPTO GENERICO.- Es el espacio de tiempo para el cumplimiento de una obligación, que queda supeditada a la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer un acontecimiento futuro y cierto.

b.3 CLASIFICACION DE LOS PLAZOS.

LEGAL.- Es el que concede la Ley, sin ministerio del Juez o de los litigantes.

JUDICIAL.- Es aquel que se da en virtud de disposición o permiso de la Ley.

CONVENCIONAL.- Es aquel que se conceden las partes mutuamente.

DE DERECHO O DE GRACIA.- Según que se conceda por la convención o por el juez.

FATAL.- Es el cierto e improrrogable.

CIERTO.- Es el que consta que ha de llegar a cumplirse.

INCIERTO.- Es el que adolece de seguridad en la producción o en el tiempo.

PERENTORIO.- Es el establecido legalmente para la realización de un acto jurídico cuyo transcurso destruye la posibilidad de que el acto sea realizado.

DETERMINADO.- Es cuando se fija un día cierto.

INDETERMINADO.- Es cuando se fija un acontecimiento futuro, cuyo día se ignora.

EXPRESO O TACITO.- Es aquel que se indica en la Convención o que resulta necesariamente de ella.

COMMINATORIO.- El que se señala a alguien con expresa indicación de que se le seguirá el perjuicio correspondiente, de no proceder durante el cual se le indica o legalmente corresponda.

PREAVISO.- Lapso que el patrón debe dar al trabajador antes de despedirlo, para que pueda durante el mismo y gozando de libertad de algunas horas de su jornada, buscar nuevo trabajo.

DELIBERATORIO.- Es aquel que determina la pérdida o caducidad de un derecho o facultad.

SUSPENSIVO.- Es aquel que determina la perfección del acto al llegar a cumplirse, dando nacimiento al derecho subordinado a él, hasta entonces simple expectativa.

RESOLUTIVO.- Es aquel cuyo término produce la caducidad del derecho existente.

CONVENCIONAL O CONTRACTUAL.- Es el establecido por mutuo acuerdo de las partes.

PROBATORIO.- El período de prueba normal o prorrogado por la correspondiente práctica de las medidas pertinentes.

POTESTATIVO.- Existe cuando se difiere a la sola voluntad del deudor la elección del momento en que habrá de adquirir eficacia un acto jurídico.

IMPOSIBLE.- Existe cuando la determinación ofrezca grave dificultad o sea totalmente imposible.

Ahora bien, en lo que respecta al Término, es menester observar lo que dicen algunos o los mismos tratadistas que se analizaron en el plazo, de ahí que a continuación veamos los conceptos que ellos nos aportan para el mejor desarrollo del tema.

c) **CONCEPTO DOCTRINAL DEL TERMINO.-** Es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación.

c.1 **DIVERSAS ACEPCIONES.**

- 1.- **SEGUN PALLARES:** Es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legales.
- 2.- **SEGUN ESCRICHE:** Es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial.
- 3.- **SEGUN GUASP:** Es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal.
- 4.- **SEGUN DE PINA Y PINA VARA:** Es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo.

- 5.- SEGUN UGO ROCCO: Es el espacio de tiempo que la Ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos.
- 6.- SEGUN KISEK: Es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta, del tribunal con las partes o con otras personas.
- 7.- SEGUN BAÑUELOS SANCHEZ: Es el espacio de tiempo dentro del cual las partes pueden ejercitar sus derechos y obligaciones y el Juez sus facultades procesales.
- 8.- SEGUN PEREZ PALMA: Es una dilación dentro de la cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales.
- 9.- SEGUN MANUEL LA PLAZA: Se entiende como la distancia que existe dentro del proceso, entre un acto y otro.
- 10.- SEGUN EL DICCIONARIO LAROUSSE: m (lat. terminus) Fin, respecto del tiempo o del espacio: término de una carrera, de la vida. // (SINON. Final, límite, meta). // Límites o confines de un lugar, provincia o heredad con otro y los mojones o señales que se ponen para distinguirlos. // Tiempo o plazo determinado: en el término de cinco días ...etc.

Como se puede observar todos aluden a un espacio de tiempo al igual que el plazo pero con la única distinción que el término se enfoca dentro del procedimiento, por lo tanto debemos de comprender que si hablamos de plazo se estaría usando en una forma común y corriente como lo utiliza toda la gente, pero si hablamos de Término debemos entenderla como una palabra técnica aplicada al proceso, en tal virtud he considerado también aportar un concepto desde mi humilde particular punto de vista y es el siguiente:

c.2 TERMINO.- CONCEPTO GENERICICO.- Es el espacio de tiempo que se concede durante el procedimiento, para la realización de alguna cosa o la evacuación de un acto judicial.

De todo lo anterior y después de haber analizado algunos conceptos de los tratadistas mencionados se deduce que el plazo despierta la idea de espera, para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en un acto único, mientras el término se refiere a una dilación, dentro de la cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales, por lo tanto sí existe en esencia mucha diferencia entre lo que es el plazo y lo que significa el término, aunque los tratadistas y en la práctica se utilicen de la misma forma.

c.3 CLASIFICACION DE LOS TERMINOS.

LEGAL.- Todo el que se haya fijado por la Ley o norma de equiparable obligatoriedad.

JUDICIAL.- Cualquiera de los previstos para una actuación en la ley procesal // El que por sus atribuciones señala el juzgador.

CONVENCIONAL.- El establecido por acuerdo de las partes.

DE GRACIA.- Plazo de favor.

FATAL.- El improrrogable, a cuyo vencimiento no cabe ejercer ya el derecho de que se trata o reclamarlo en justicia.

DE RIGOR.- Lo mismo que el término fatal.

CIERTO.- Es el señalado con precisión, para designar exactamente el día, mes y año en que se concluye.

INCIERTO.- El referido a un hecho o circunstancia de necesario acaecimiento, pero en fecha imprevisible.

PERENTORIO O PRECLUSIVO.- Es aquel que una vez transcurrido produce el efecto de que no sea legalmente posible restituir íntegramente el derecho o facultad que pudo ejercitarse dentro de ello.

NO PERENTORIO.- Aquel que no caduca por ministerio de Ley, sino que requiere la correspondiente declaración judicial y mientras ésta no se produce subsiste el derecho a realizar el acto procesal pendiente.

PERENTORIO.- En derecho procesal, llámase así aquel que caduca automáticamente por determinación de la Ley, sin que sea necesaria declaración judicial alguna.

HABIL.- Cualquier plazo hasta su vencimiento en que es eficaz lo practicado o actuado.

ORDINARIO.- En los procedimientos judiciales, el probatorio en toda su extensión que solicita una de las partes.

EXTRAORDINARIO.- En lo procesal, el de mayor duración que el probatorio normal, por deberse diligenciar alguna probanza en el extranjero o en el territorio Nacional poco comunicado.

PROCESAL.- Plazo unas veces fijado por la Ley, otras por los jueces y otras por convenir a las partes, dentro del cual se tiene que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso.

PRORROGABLE.- Es aquel que puede ser ampliado por un plazo superior al marcado primeramente por la Ley a efecto de que dentro del mismo se pueda efectuar el acto procesal pendiente de cumplimiento.

IMPRORROGABLE.- Son aquellos que no se pueden aumentar.

DIRECTO.- Son los que recaen directamente en la persona de aquel a quien se deja una herencia o legado sin la interposición de otra persona.

INDIRECTOS U OBLICUOS.- Son aquellos de que se sirve el testador para dejar a uno, alguna cosa mediante otra persona para que la reciba de sus manos.

DILATORIOS.- Son los que han de transcurrir, para que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto jurídico procesal.

CONMINATORIO O SIMPLE.- Son los que la Ley establece para realizar y ordenar el procedimiento sin que su observancia produzca ninguna caducidad o pérdida.

ULTRAMARINO O EXTRAORDINARIO.- El que se encarga de hacer prueba en ultramar o fuera del territorio de la Nación.

COMUNES.- Son los que conciernen a las partes.

SINGULARES.- Son los que se refieren a una de la partes.

POSESORIOS.- Plazo que por las leyes o reglamentos se haya establecido para que los funcionarios públicos tomen posesión de sus cargos, so pena de la pérdida de sus derechos.

PROBATORIO.- Es el período de tiempo durante el cual el Juez de acuerdo con la Ley y sus facultades, recibe el pleito a prueba a fin de proponer y practicar todas las probanzas que ratifiquen o destruyan los hechos que hacen al derecho de las partes.

RESOLUTORIO.- Es el que al cumplirse, extingue la obligación o el derecho.

SUSPENSIVO.- Aquel que hasta verificarse, no origina el nacimiento de un derecho en su ejercicio actual o el cumplimiento de una obligación en su exigibilidad.

En la clasificación anterior podemos darnos cuenta que los tratadistas buscan establecer una semejanza así como también una diferencia entre el plazo y el término confundiéndolos constantemente, más sin embargo, espero que con esta clasificación se entienda mas claramente que estas palabras las utilizan los tratadistas en sus textos e inclusive la gente en comun, pero en los Códigos solo se habla de "términos", prorrogables, improrrogables y fatales como se verá a continuación en el tercer capítulo.

CAPITULO II

COMPUTO DE PLAZOS Y TERMINOS

CAPITULO SEGUNDO

COMPUTO DE LOS PLAZOS Y LOS TERMINOS.

Cabe hacer la aclaración que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que respecta al cómputo de los términos judiciales menciona claramente como deben ser, por ejemplo para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro (*); como se puede observar existe una definición clara y concisa en la forma de como deben computarse los términos, mientras el Código de Comercio no hace referencia alguna a esto por una parte y por otra en ninguno de los dos Códigos se contempla algún cómputo de los "plazos"; vemos pues claramente como el jurista confunde al igual que los tratadistas la terminología al emplearlos como sinónimos al plazo y al término.

De lo anterior podemos decir que el cómputo de los términos judiciales es la determinación que hace el Secretario del día en que comienza el término y en el que concluye.

a) LAGUNA EN MATERIA DE COMPUTO DE PLAZOS.

En esta ocasión nos encontramos inevitablemente ante una laguna de la Ley, entendiéndose ésta como la existencia de un vacío en el que algo falta, bien porque no exista o bien porque esté viciado.

Ahora bien, las lagunas de la Ley son las fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el Juez se encuentra autorizado a cubrir, mediante la aplicación en su caso de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador que pueden

(*) Art. 136 C.P.C. del D.F.

ser los principios generales del Derecho, la costumbre, etc.

En lo que se refiere al cómputo de plazos la Ley no dice nada al respecto, contempla el cómputo de términos judiciales en los diferentes códigos procesales pero en ningún momento hace mención a algún cómputo de plazos, con lo que una vez más nos encontramos que existe una gran diferencia entre el plazo y el término.

Diferencia que en el lenguaje ordinario se confunde y por ello se emplean ambas palabras (plazo y término) como sinónimas; inclusive los Códigos procesales hacen alusión a los plazos en diferentes artículos pero nunca a su forma de computarse, por lo que se puede afirmar que existe una laguna de la Ley en materia de cómputo de plazos, toda vez que el legislador confunde esta palabra con el término

b) FORMA CORRECTA DE COMPUTAR LOS TERMINOS.

Ahora bien, el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles del D.F. señale la forma como deben computarse los términos, sirve precisamente para establecer en forma clara la facultad que tienen las partes con respecto al tiempo, para realizar cualquier acto judicial, dentro del procedimiento.

Según Eduardo Pallares.- El cómputo de los términos, es la determinación que hace el Secretario, del día en que comienza el término y en el que concluye. En los términos solo se computan los días hábiles o sean aquellos en que se puedan practicar actuaciones.

Según Rafael De Pina y José Castillos Larragana.- Las actuaciones Judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Esto tiene su origen en los primitivos tiempos del derecho

romano en el que se distinguían entre los días fastos y los días nefastos, los primeros en los que podían actuar jurídicamente hablando y en los segundos no.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete horas hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre Alimentos, Impedimentos de Matrimonio, Servidumbres legales, Interdictos Posesorios, diferencias Domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas hábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Por lo tanto, debemos entender por día hábil aquel en que no existe obstáculo legal alguno para realizar cualquier clase de trabajo.

Por otra parte y en relación con las formalidades judiciales, el Código de Comercio en su Artículo 1063 nos dice: Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Lo anterior nos da a entender que, mientras el Código de Comercio sanciona con nulidad las actuaciones judiciales realizadas en días inhábiles, el Código de Procedimientos Civiles no dice nada

al respecto, pero se sobreentiende que en caso de ser así tiene los mismos efectos.

En lo que respecta a los días hábiles, el artículo 1064 del Código de Comercio nos dice: que son todos los del año, menos los que como festivos señala la Ley del 14 de Diciembre de 1874 y los domingos; y se entienden como horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

De esta forma tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles regulan las horas hábiles y para mi forma de ver es más claro el Código de Procedimientos Civiles, ya que específicamente dice el tiempo en que se han de considerar las horas hábiles.

c) CUANDO SURTEN SUS EFECTOS LOS TERMINOS.

El artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

El artículo 1075 del Código de Comercio dice: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa."

Aquí existe concordancia entre los Códigos en cuanto a los efectos de los términos, más sin embargo el Código de Comercio en su artículo 1077 hace una relación de términos que son improrrogables que consten de varios días, empezarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Como se puede ver, aquí los efectos del término empiezan desde el momento de la notificación, sea la hora que sea. En la práctica los tribunales se apoyan en el artículo 1077 fracc. VI, que nos dice: "Es un término improrrogable el que se tiene para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho: de tal manera que el término empieza a contar a partir del emplazamiento realizado, por ejemplo, en un juicio Ejecutivo Mercantil, al emplazar al demandado se le conceden tres días para que haga paga llana de las prestaciones reclamadas o en su caso se oponga a la ejecución, empezándole a correr el término desde el momento del emplazamiento.

Desde mi particular punto de vista considero que está mal aplicado por los tribunales el último párrafo del artículo 1077 del Código de Comercio en cuanto a efectos se refiere, toda vez que el artículo 1075 nos dice claramente que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y en este caso es un "emplazamiento" realizado, entiéndase como tal el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla o en su defecto diremos que es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal.

Además el último párrafo del artículo 1077, habla de "Notificación" y no de emplazamiento con lo que se puede uno dar cuenta de la inexacta aplicación de la Ley y por regla general debería aplicarse lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio que sí habla de emplazamiento al decir que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, ahora bien el último párrafo de la fracción X del artículo 1077 del Código de Comercio se toma como regla general, más sin embargo esta regla no es absoluta para los términos improrrogables, toda vez que hay supuestos donde a pesar de la improrrogabilidad del término, éste empezará a surtir efectos procesales al día siguiente de la Notificación

Ejemplo: Art. 1307 y 1308 del Código de Comercio que a continuación se transcriben:

Art. 1307.- Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de sus pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 1308.- Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

De ahí que ante esta imprecisión de efectos sea necesario discernir bajo el criterio de la finalidad para el cual fué concedido el término.

Conociendo esto último, se estará en posibilidad para determinar cómo y cuándo empezará a surtir efectos dentro del proceso, el término improrrogable (*).

(*) Ver página 46 Marco A. Tellez Ulloa, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano.

CAPITULO III

PLAZOS Y TERMINOS CONTENIDOS EN DIVERSAS LEGISLACIONES

CAPITULO TERCERO

TERMINOS Y PLAZOS CONTENIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Para dar comienzo a este capítulo es menester aclarar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contempla además términos fatales, mientras que el Código de Comercio y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo mencionan a los prorrogables e improrrogables, por lo que a continuación se enumeran en forma cronológica según el articulado de los diferentes Códigos a tratar, conforme vayan apareciendo, ya sean términos o plazos prorrogables, Improrrogables o fatales, toda vez que como se clasifican en el Capítulo Primero, encontraremos que existen varios que quedan al arbitrio del juzgador, es decir, términos (de gracia), términos que concede la Ley, sin ministerio del juez o de los litigantes (legal) o términos que se conceden por disposición o permiso de la Ley es decir (judicial).

Tomando en consideración lo anterior es importante aclarar que todos los términos y plazos que se mencionan a continuación, están contenidos en la legislación actual, es decir fueron obtenidos de los Códigos vigentes con sus actuales reformas para el año de 1986.

- 1.- El primer término fatal lo encontramos en el artículo 16, Segundo Párrafo, al enmarcar dentro del término de un año, para interponer el Edicto para retener la posesión y pasado ese tiempo no procede la Acción.
- 2.- En el artículo 18 también se enmarca otro término fatal para intentar el interdicto de Recuperar la Posesión dentro del año si-

guiente a los actos violentos o vías de hechos causantes del despojo.

3.- Plazo improrrogable de tres días que tiene el defensor de oficio para acudir a enterarse de un asunto, cuando alguna de las partes no este asesorada de abogado. Art. 46 CPC

4.- Término de tres días prorrogables una vez hecho el diferimiento de una Audiencia, porque alguna de las partes no tenga abogado en la Audiencia previa y de conciliación. Art. 46 CPC

5.- Término fatal de tres días para nombrar mandatario judicial en caso de que dos o más personas ejerciten una misma acción, so pena de que el juez nombre a cualquier de los interesados. Art. 53 CPC

6.- Término fatal de tres días que tiene el acreedor de una corrección disciplinaria, para pedir al juez que se la impuso, que lo oiga en justicia, y cite para una Audiencia dentro del tercer día, en que se resolverá sin ulterior recurso. Art. 63 CPC

7.- Término legal, el contenido en el Art. 66 que concede 24 horas para que el secretario haga constar el día y la hora en que se presente un escrito y dar cuenta de él.

8.- Término fatal, contenido en el Artículo 84, párrafo Segundo, que concede un día hábil siguiente al de la publicación de la Sentencia, para que el juez aclare algún concepto o supla cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.

9.- Plazo prorrogable el contenido en el Artículo 87, de ocho días para dictar Sentencia que puede prorrogarse ocho días más cuando existan expedientes voluminosos, este término empieza a correr a partir de la citación de Sentencia.

10.- Otros dos términos se contienen en el Artículo 88, el primero improrrogable, de tres días, para la tramitación de los incidentes con un escrito para cada parte y el segundo fatal de ocho días, para la audiencia en caso de ofrecerse pruebas y se cite para Sentencia Interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

11.- Término fatal de tres días para que se dicten los decretos y los autos, después del último trámite o de la promoción correspondiente Art. 89.

12.- Artículo 100, término improrrogable de tres días para que la parte contraria manifieste lo que a su derecho convenga, con respecto a todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de pruebas.

13.- Término fatal de tres días, para exhibir copias de los escritos, so pena que el secretario los presente a costa de la parte que los omitió, Art. 103.

14.- Término legal, Art. 104, de 24 horas, para proveer los exhortos y despachos, y de cinco días para diligenciarlos, que se convierte en prorrogable según el asunto de que se trate.

15.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán dentro del término improrrogable de tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan. Art. 110 CPC

16.- Término fatal, Art. 117, para el demandado en caso de no encontrarlo a la primera visita, dejándole citatorio para que espere dentro de las seis y las 24 horas posteriores.

17.- Encontramos un término de ni menos de 15 ni más de 60 días en el Artículo 122 fracc. II, para que el demandado por edictos, comparezca a juicio; y un término en esta misma fracción para la publicación de los edictos de tres en tres días por tres veces so pena de nulidad.

La fracción III de este artículo contempla el término fatal de diez en diez días por tres veces para las publicaciones, a las personas que puedan considerarse perjudicadas cuando se trate de inmatricular un inmueble; y un término fatal de nueve días para que conteste la persona de quien obtuvo la posesión del inmueble o su causahabiente el Ministerio Público, los colindantes y el Registro Público.

También se contempla un término probatorio de ocho días para dictar Sentencia.

18.- Términos fatales, en el Art. 123, comprendidos en las resoluciones que hayan de notificarse y se harán personalmente el mismo día en que se dicten o al siguiente día, de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce horas.

19.- Artículo 126, término legal que se establece para la publicación de las listas de acuerdos y avisos judiciales, en el Boletín Judicial debiendo ser al día siguiente antes de las nueve de la mañana.

20.- Término fatal en los efectos de la notificación por lista o tablero cuando no existe Boletín Judicial en el lugar, y será al siguiente día de la publicación. Art. 128.

21.- Términos prorrogables, los concedidos en el Artículo 134 para los efectos de citación a las personas que estén fuera del lugar del juicio y es el de un día por cada 200 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la Ley disponga otra cosa expresamente o que el juez, estime que deba ampliarse.

22.- Términos fatales, Art. 137:

- a) Cinco días para apelar la Sentencia definitiva.
- b) Tres días para apelar los autos.
- c) Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos (*)
- d) Tres días para todos los demás casos.

(*) Aquí se contempla un término prorrogable de tres días a criterio de juez.

23.- Artículo 137 Bis.- Plazo de 180 días hábiles que deben transcurrir para que se dé la caducidad de instancia, sin que se promueva por ninguna de las partes.

24.- Artículo 141, Término legal de tres días para resolver un incidente de regulación de costas.

25.- Término improrrogable de tres días que tiene el superior en el caso de que las partes hayan ocurrido ante él, cuando dos o más jueces se niegan a conocer de determinado asunto. Art. 165.

26.- Otro término improrrogable de tres días para resolver, siguientes a la citación, para decidir la competencia ante el juez superior. Art. 166.

27.- Plazo de tres años que deben transcurrir para que el juez pueda conocer del asunto cuando haya sido tutor o curador de alguno de los interesados. Fracc. XV, Art. 170.

28.- Término fatal que se concede en el Artículo 171 de 24 horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él, para los jueces, magistrados o secretarios y puedan excusarse del conocimiento de los negocios.

29.- Existen términos fatales que deben transcurrir para interponer la recusación y debe ser hasta antes de haber sido practicado el embargo o desembargo en su caso, expedida o fijada la cédula hipotecaria y en segundo lugar hasta antes de haber empezado la audiencia de pruebas y alegatos. Art. 178.

30.- Término fatal de tres días que tiene la parte contraria para expresar lo que a su derecho convenga en las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones de II a IV, VII y VIII del Art. 193 en relación con el 198.

31.- Artículo 204.- Se tiene un término fatal de nueve días para preparar el juicio ejecutivo si existe un instrumento público o privado reconocido que contenga cantidad ilíquida y si ésta se hace líquida dentro de dicho término.

32.- Término prorrogable de quince días que tiene el solicitante que haya pedido la separación de cuerpos, para presentarla demanda o acusación; este término puede ser prorrogado por una sola vez en igual término a juicio del juez que decreta la separación.
Art.211.

33.- Artículo 215. Término legal que en la práctica se vuelve prorrogable, el de 24 horas, para el cónyuge que fué separado del hogar conyugal por resolución judicial y regrese al hogar si no presentó la demanda en el término fijado en el Art. 211.

34.- Término fatal de tres días según el Art. 221 para elegir árbitro so pena de que el juez lo nombre en rebeldía de la parte que debió hacerlo.

35.- Art. 226, Plazo Judicial para citar al acreedor desconocido, en los periódicos, este plazo queda supeditado a criterio del juez.

36.- Art. 250 en relación con el 251, términos prorrogables, el primero de tres días para entablar la demanda cuando se haya promovido la providencia precautoria y se tramite en el mismo lugar, segundo cuando tenga que ser en otro lugar, se prorrogará tres días más por cada 40 kms. de distancia so pena de revocación de la providencia, a solicitud del demandado, si no se cumple en dicho término.

37.- Art. 252.- Término fatal establecido para reclamar una providencia precautoria siempre que ésta se haga hasta antes de ejecutoriarla la Sentencia.

38.- Plazo improrrogable, el contenido en los artículos 256 en relación con el 260, de nueve días para contestar la demanda y en su caso

reconvenir.

39.- Art. 262, párrafo Segundo, término fatal de diez días para que comparezcan los interesados ante el superior cuando se haya promovido la declinatoria por jurisdicción.

40.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento (9 días) sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de Rebellía. Art. 271, Primer párrafo.

41.- Término improrrogable de seis días que tiene el actor para contestar la Reconvención. Art. 272

42.- Contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvención el juez señalará fecha y hora para la celebración de una Audiencia previa y de conciliación dentro del término de diez días improrrogables siguientes. Art. 272-A

43.- Término improrrogable de tres días para dar vista a la parte que corresponda de las excepciones opuestas en su contra. Art. 272-A

44.- Existe un término legal enmarcado en el artículo 273, para que las pruebas supervenientes que deben presentarse hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día que se tuvo conocimiento.

45.- Término fatal contenido en el artículo 290, de diez días para ofrecer pruebas, mismo que empieza a contar desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o reconvención en su caso.

46.- Término legal para el juez, que deberá al día siguiente de haber terminado el período de ofrecimiento de pruebas, dictar resolución en la que determinará las pruebas que sean admitidas, Art. 298

- 47.- Término legal que tiene el juez para la recepción y preparación de las pruebas ofrecidas, dentro de los treinta días siguientes a la admisión citando a las partes a Audiencia, y en el caso de no estar preparada alguna prueba ésta se verificará dentro de los quince días siguientes; puede considerarse éste un término fatal. Art. 299
- 48.- Art. 300, Término prorrogable para la recepción de las pruebas cuando hayan de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, siendo estos de 60 y 90 días respectivamente.
- 49.- Término fatal el contenido en el Art. 209, para citar al absolvente un día antes de la audiencia con el apercibimiento que de no comparecer será tenido por confeso.
- 50.- Término prorrogable el de tres días posteriores a la audiencia Confesional para que a petición de parte se dé por confeso el absolvente que no compareció al desahogo de la prueba Confesional. Art. 323
- 51.- Término fatal comprendido en el Art. 326, de 8 días que se le concede a las autoridades, corporaciones judiciales y los establecimientos que formen parte de la administración, para que conteste en vía de informe a las preguntas que se les formulen.
- 52.- Término legal de tres días que se otorga a la parte contraria, para que manifieste si está conforme con la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, Art. 330
- 53.- Art. 340.- Término fatal de tres días para objetar documentos a partir de la notificación del auto que ordene la recepción.
- 54.- Art. 347.- Término fatal de tres días para que las partes nombren a su perito, so pena que el juez los designe.
- 55.- Término prudente que concede el juez a los peritos para que presenten su dictamen, cuando en la diligencia que se practique no tenga que presidirla él personalmente. Art. 349

56.- Art. 350 fracc. III, Término prorrogable a criterio del juez para que los peritos rindan su dictámen o en su defecto el tercero en discordia, cuando la naturaleza del negocio así lo permita y si el juez preside la diligencia personalmente.

57.- Art. 351.- Término fatal para las partes que deseen recusar al perito, que nombre el juez y será dentro de las 48 horas siguientes a la que se notifique su nombramiento a los litigantes.

58.- Término fatal de tres días para ofrecer repreguntas cuando un testigo no resida en el Distrito Federal. Art. 362

59.- Art. 364.- Término fatal para presentar a los testigos, que será de un solo día y prorrogable para el examen de los mismos que pueden concluirse al día siguiente en su caso.

60.- Art. 371.- Término fatal de tres días que tiene la parte contraria para promover la tacha de un testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad.

61.- Término fatal el comprendido en el Art. 386, para impugnar un documento de falso, que empieza a correr desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos.

62.- Términos fatales de quince y treinta minutos en primera y segunda instancia respectivamente, concedida a las partes para que aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, una vez concluida la recepción de las pruebas, Art. 393 Ultimo Párrafo.

63.- Término prorrogable establecido en el artículo 399, cuando por causas ajenas haya de prolongarse una audiencia o diferirla para otro día.

64.- Art. 404.- Plazo de gracia que concede el juez en la Sentencia cuando existe allanamiento judicial expreso, que lo obliga a reducir costas.

65.- Términos improrrogables que tienen las partes de tres días para contestar y otros tres días para el juez, para dictar resolución, cuando una Sentencia cause ejecutoria por declaración judicial, hecha la notificación y no interpuesto recurso alguno en el término de Ley. Art. 427 fracc. II en relación con el 428 Segundo Párrafo. (*)

66.- Art. 449 fracc. I.- Este término es judicial porque lo concede el juez para el caso de que un título ejecutivo contenga una obligación de hacer y atendiendo a las circunstancias del hecho determinará un término prudente para que se cumpla la obligación.

67.- Término fatal de nueve días para hacer pago u oponer excepciones y defensas que tiene el deudor cuando se ejercite en su contra una acción real o cuando haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código de Comercio y la cosa especificada se encuentre en poder del tercero Art. 453 en relación con el 452.

68.- Art. 470.- Término fatal de nueve días que tiene el deudor en juicio hipotecario y a oponer excepciones a la demanda entablada en su contra.

69.- Término improrrogable de 30 días para que el depositario rinda cuentas con pago al demandado, en el caso de que el superior revoque el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate. Art. 487.

(*) El término de Ley para interponer este recurso es de cinco días. Ejemplo: Recurso de Apelación.

70.- Términos de treinta días si fuere habitación, cuarenta si fuere giro mercantil o industrial y noventa si fuere rústica, que se conceden al demandado para desocupar el inmueble apercibido de ser lanzado a su costa si no justifica estar al corriente en el pago de sus rentas, concediéndole además un término fatal de nueve días para contestar la demanda. Art. 490.

71.- Art. 491.- Término fatal de tres días para que el actor objete los recibos presentados por el demandado en el Juicio de desahucio.

72.- Término improrrogable de ocho días para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el caso de que el demandado haya opuesto excepciones en el juicio de desahucio que deberá celebrarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento. Art. 494.

73.- Art. 503.- Término de tres días que tiene el superior para devolver los autos al inferior de la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

74.- Término improrrogable de cinco días que señala el juez para que se cumpla la ejecución de Sentencia, si en ella no hubiere fijado algún término, siempre y cuando la solicite el interesado. Art. 506.

75.- Existe en el artículo 508 mención a términos de gracia concedidos por el juez o por la Ley, solo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro podrán tener efecto.

76.- En el artículo 512 existe un término improrrogable de cinco días o un plazo de gracia para la adjudicación, si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada deber ser adjudicada al acreedor. con renuncia expresa de subasta.

77.- Art. 515.- Término fatal de tres días para dar vista a la parte condenada de la liquidación que formula la parte contraria cuando la sentencia no contenga cantidad líquida y tres días más para el promovente en caso de que el condenado exprese su inconformidad y se concederán tres días más al formulante de la liquidación para que conteste lo que haya replicado el condenado y un término igual para que el juez resuelva.

78.- Plazo prudente o de gracia que concede el juzgador cuando la Sentencia condena a hacer alguna cosa. Art. 517

79.- Un término prudente más o de gracia, es el establecido en el artículo 519, cuando la sentencia condene rendir cuentas.

80.- Término fatal de seis días que tienen las partes para objetar las cuentas presentadas por el deudor. Art. 521.

81.- Término prudente o de gracia que el juez concede al partidor para presentar el proyecto partitorio, cuando la sentencia condena a dividir una cosa común, en caso de que las partes no se pongan de acuerdo. Las objeciones e Incidentes al proyecto se pueden presentar en un término fatal de seis días comunes para las partes. Art. 523

82.- Término improrrogable de 30 días para el lanzamiento del inquilino de casa-habitación, después de habersele notificado personalmente el auto que decretó la ejecución. Art. 525, Ultimo Párrafo.

83.- Término improrrogable de 10 años para pedir la ejecución de sentencia, contados a partir del día que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Art. 529.

84.- En el artículo 531 encontramos varios términos prorrogables contra la ejecución de las Sentencias y convenios Judiciales, no admitiéndose más excepción que la de pago, si ocurren las siguientes causas:

- a) Si la excepción se pide dentro de los 180 días, no se admite más excepción que la de pago.
- b) Si pasado ese término, pero no más de 365 días, se admitirán además la de transacción, compensación y compromiso en arbitros.
- c) Si pasaron los 365 días se admite la Novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación; siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

85.- Término fatal de 24 horas al deudor para que espere al actuario y en caso de omisión se entienda la diligencia con la persona que se encuentre en la casa o el vecino. Para el caso de que se ignorase el paradero del deudor se le requiere por tres días consecutivos en el Boletín Judicial surtiendo los efectos dentro de los 8 días, dejando a salvo los derechos del acreedor para pedir la providencia precautoria. Art. 535.

86.- Término improrrogable de tres días para que se realice la junta para oír a las partes y el juez decreta el modo de hacer los gastos cuando la cosa depositada rinda frutos según el artículo 550.

87.- Término improrrogable que el juez señala para que se lleve a cabo una Audiencia dentro de los tres días siguientes a la solicitud de autorización para que las partes resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto y en caso de no lograrse el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda. Art. 554.

88.- Término fatal de 48 horas, que tiene el depositario, para designar el lugar donde queda constituido el depósito, so pena de ser removido del cargo. Art. 559.

89.- Términos improrrogables el de 7 en 7 días por dos ocasiones para la publicación de la subasta de los bienes embargados. Art. 570.

90.- Término fatal de treinta minutos que concede el juez el día del remate por si comparecen nuevos postores. Art. 479.

91.- Término fatal de cinco minutos comprendido en el párrafo II, del artículo 580, para mejorar las pujas, cada ocasión que pregunte el juez a los postores.

92.- Término improrrogable de tres días que tiene el juez, para otorgar al comprador a su favor la escritura correspondiente, una vez fincado el remate y entregados los bienes. Art. 581.

92.- Art. 584.- Término fatal de veinte días concedidos al deudor para pagar al acreedor o presentar persona que mejore la postura, para el caso de que lleve a efecto una tercera subasta y el postor no llegase a cubrir las dos terceras partes.

94.- Si dentro del término de 20 días se mejora la postura, el juez concede un término fatal de tres días a los postores para hacer las pujas y se le adjudiquen los bienes al que haga la proposición mas ventajosa. Art. 585.

95.- Término fatal de nueve días, Art. 586, que se conceden al acreedor para hacer valer la adjudicación en segunda almoneda y si no lo hiciera se remata el bien en los términos ofrecidos por el postor en tercera almoneda cuando éste haya ofrecido pagar a plazos o con alguna otra condición.

96.- Art. 587.- Término improrrogable que tiene el juez para resolver con respecto a cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los bienes vendidos.

97.- Art. 588.- Plazo judicial que se concede al comprador en la adjudicación, para consignar el precio total del remate so pena de perder el depósito.

98.- Término fatal de tres días para que el deudor otorgue la escritura de venta al comprador, una vez llevada a cabo la adjudicación so pena de que el juez la otorgue en su rebeldía. Art. 589.

99.- Término fatal de ocho días que tiene el acreedor para hacer su liquidación en costas cuando faltaren de pagarse, una vez que se le haya pagado con el precio hasta donde hubiese alcanzado. Art. 591.

100.- En el artículo 596 fracc. II se contempla un término improrrogable de seis meses concedidos al acreedor para rendir cuentas en el caso de que éste haya optado por administrar la finca embargada.

101.- Art. 598 fracc, II.- Establece un término legal de diez días que han de transcurrir una vez puestas a la venta los bienes embargados con un 10% de rebaja en su precio y así sucesivamente hasta lograr su realización.

102.- Término improrrogable de tres días que tiene el juez para resolver una vez traducida la ejecutoria, examinada su autenticidad y si conforme a las leyes Nacionales deba ser ejecutada o no. Art. 607

103.- Plazo prorrogable de sesenta días concedido en el juicio arbitral para que los arbitros duren en su cargo, según el Art. 617.

104.- Término fatal de tres días concedido a las partes para que le designen un secretario al arbitro, so pena de que éste lo designe a costa de los interesados, esto sucede para el caso de que solamente exista un solo árbitro. Art. 621.

105.- Art. 627.- Término prorrogable de diez días más para dictar el laudo en caso de que el árbitro tercero en discordia sea nombrado quince días antes de que extinga el término del arbitraje.

106.- Término improrrogable de tres en tres días para la publicación y efectos de la notificación, cuando el asunto se reciba a prueba o se señale la audiencia de pruebas y alegatos. Art. 639.

107.- Art. 629.- Contempla un término judicial para que el depositario garantice el manejo de los bienes embargados de quien quebrantó el arraigo.

108.- Término fatal de tres meses que deben transcurrir para que tenga lugar la ejecución de la Sentencia en caso de que el emplazamiento se haya hecho por edictos. Art. 644.

109.- Término legal que tiene el rebelde para comparecer en cualquier estado del pleito y será admitido como parte. Art. 645.

110.- Plazo legal.- Porrogable para el tercero, que el juez puede ampliar cuando el demandado denuncie el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda. Art. 657.

111.- Términos improrrogables después de ocho y antes de quince días, para que los cónyuges comparezcan ante la presencia judicial a la primera junta de avenencia y en caso de que persistan en su propósito se cita a una segunda junta después de ocho y antes de quince días de haberse solicitado. Art. 675 en relación con el 676.

112.- Art. 679.- Término improrrogable de tres meses que concede la Ley y si en ellos no hubiere ninguna promoción de los cónyuges que desean divorciarse, se declarará sin efecto la solicitud.

113.- Término fatal de tres días que tienen los cónyuges para aceptar o no las modificaciones que haya hecho al convenio el agente del Ministerio Público. Art. 680 Primer Párrafo.

114.- Término fatal de veinticuatro horas siguientes a la notificación, para pedir la revocación de los decretos a los autos que no

fueren apelables y de tres días para que el juez dicte la resolución. Art. 685.

115.- Término fatal de veinticuatro horas siguientes a la notificación para la parte que venció pueda adherirse a la apelación interpuesta. Art. 690.

116.- Términos fatales de cinco días para apelar de la Sentencia definitiva y de tres días para la Sentencia Interlocutoria, con la excepción de la apelación Extraordinaria. Art. 691.

117.- Término improrrogable de tres días que tiene el colitigante para agregar las constancias al escrito de apelación que se interpuso, una vez admitido el recurso. Art. 694.

118.- Plazo improrrogable que tiene el apelante para exhibir fianza si quiere que la apelación se admita en ambos efectos. Art. 696.

119.- Término fatal de tres días para que el apelante solicite el testimonio y señale los particulares que deban contener, so pena -- de que el recurso impugnado quede firme. Art. 697.

120.- Término prorrogable de tres días que tiene el juez para remitir los autos originales al superior cuando se haya admitido la apelación en ambos efectos. Art. 701.

121.- Término legal prorrogable de ocho días que tiene el superior para dictar providencia y decidir sobre la admisión del recurso de apelación y la calificación del grado. Art. 703.

122.- Términos fatales de seis días para ofrecer agravios ante el superior una vez admitido el recurso de apelación y otros seis para la parte contraria para contestar los mismos. Art. 704.

- 123.- Término legal de tres días para que el tribunal resuelva sobre la admisión de las pruebas en el recurso interpuesto. Art. 707.
- 124.- Término improrrogable de veinte días para el desahogo de las pruebas una vez admitidas y calificadas por el superior. Art. 711, en relación con el 713.
- 125.- Término legal de cinco días para alegar una vez contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, sino se hubiere promovido prueba o concluido la recepción de las que se hubieren admitido, Art. 712.
- 126.- En el artículo 714 se contempla un término prorrogable que existe en la apelación interpuesta en los juicios especiales ya que la resolución debe pronunciarse dentro de los ocho días siguientes salvo que el expediente sea voluminoso, entonces se concederán otros ocho días.
- 127.- Término improrrogable de ocho días para dictar la resolución en las apelaciones de interlocutorias o autos, una vez que se hayan expresado y contestado los agravios respectivamente, mismos que debieron hacerse en tres días improrrogables y no de seis como lo establece el Art. 740, Art. 715 analizado.
- 128.- Término improrrogable de tres meses para interponer la apelación extraordinaria, que empezará a contar desde el siguiente día de la notificación de la Sentencia. Art. 717.
- 129.- Término fatal de veinticuatro horas, que tiene el litigante para interponer el recurso de queja ante el superior, una vez que se haya hecho sabedor del acto reclamado, y un término de tres días para que el acusado remita su informe con justificación y otro término improrrogable de tres días para que el superior decida lo que corresponda. Art. 725.

130.- En el artículo 733 se contempla un término improrrogable al siguiente año después del día en que se hubiere dictado la Sentencia o auto firme, que puso término al pleito, para que el litigante interponga la demanda de responsabilidad civil contra los jueces o magistrados.

131.- Art. 739, fracc. VI. Término improrrogable no menor de ocho ni mayor de veinte días para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregado al Síndico, una vez declarado el concurso.

Fracc. VII. Término improrrogable de diez días posteriores mencionados anteriormente, para señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos.

132.- Término improrrogable de tres días para que el deudor se oponga al concurso necesario, una vez hecha la declaración por el juez.
Art. 740.

133.- Término improrrogable de cinco días, que tiene el concursado para presentar al juzgado un estado detallado de su activo y pasivo con nombre y domicilios de acreedores y deudores, una vez que se le haya notificado el auto que así lo establezca, so pena que lo anterior lo haga el Síndico. Art. 743.

134.- Término improrrogable de tres días que tiene todo acreedor antes de la fecha designada para la reunión de la junta de rectificación y graduación de créditos y un término improrrogable más es el que tiene el acreedor que no fué tomado en cuenta por el deudor y es de no menos de ocho ni más de veinte días una vez declarado el concurso, para presentarse al juzgado con las pruebas de sus afirmaciones.
Art. 744.

135.- Art. 747. Término fatal no menor de ocho ni mayor de veinte días para el acreedor cuyo crédito no resultará del estado, libros o papeles del deudor, para que se presente y sea admitido a la junta siempre y cuando haya presentado al juzgado los justificativos de los mismos.

136.- Término prorrogable para rectificar todos los créditos presentados, en caso de no ser posible en la primera reunión se puede prorrogar al siguiente día. Art. 752.

137.- Término improrrogable de quince días que tiene el Síndico para presentar fianza en la administración del concurso. Art. 763.

138.- Término improrrogable del primero al décimo día de cada mes para rendir la cuenta mensual por parte del síndico, so pena de ser removido del cargo y también cuando deje de caucionar su manejo. Art. 765 en relación con el 766.

139.- Para los actos de Sucesiones el interventor tiene un término improrrogable de diez días contados a partir de la aceptación del cargo para otorgar fianza en su administración. Art. 771 Ultimo Párrafo.

140.- Término improrrogable de tres días que tiene el que es designado Albacea en un juicio Sucesorio para aceptar el cargo y tres meses para garantizar su manejo. Art.781.

141.- Término legal de ocho días que tiene el juez para celebrar la junta de herederos en los juicios testamentarios, término que puede ser prorrogable si los herederos no están en el lugar donde se radica el juicio. Art. 791.

142.- Término improrrogable de tres días que tiene el Agente del Ministerio Público para formular su pedimento en la información Testimonial que remuevan los herederos en el intestado. Art. 802.

143.- Término legal de ocho días que tiene el juez, una vez realizada la declaración de herederos, para citar a una junta de herederos y nombrar Albacea. Art.805.

144.- Plazo prorrogable de cuarenta días que tienen los parientes del autor de la Sucesión que se encuentren dentro del cuarto grado o con mejor derecho, para comparecer a juicio intestamentario, siempre y cuando los que hayan solicitado la declaración de herederos sean los parientes colaterales, dentro del cuarto grado; este término puede ser ampliado a criterio del juez, si se presumen que existen parientes fuera de la República, ya sea por el origen del autor de la Sucesión u otra circunstancia, esto se solicita en un término de treinta días después de haberse iniciado el juicio. Art. 809.

145.- Art. 808.- Término improrrogable que tienen los parientes del autor de la Sucesión y hayan sido notificados por edictos, para presentar los justificantes del parentesco, Segundo Párrafo de este artículo.

146.- Término improrrogable de diez días, que tiene el Albacea una vez aceptado el cargo, para proceder a la formación de inventarios y avalúos y otro término improrrogable más de sesenta días para presentarlos al juzgado, Art. 816 en relación con el 819.

147.- Término fatal de cinco días que se conceden a los interesados para que puedan examinar, tanto al inventario como al avalúo que corre agregado en autos y oponerse al mismo o aprobarlo. Art. 824.

148.- Término legal de tres días que tiene el juez para citar a Audiencia, al cónyuge que administre los bienes de la herencia y al Albacea, cuando éste observe que no se administre convenientemente y un término prorrogable de tres días más para resolver lo que proceda. Art. 833.

149.- Término improrrogable de cinco días de los primeros días de cada año, para que el interventor, cónyuge y el Albacea, provisional o judicialmente, rindan cuenta de su administración correspondiente al año anterior, so pena de ser removidos de su cargo. Art. 845 en relación con el 848.

- 150.- Término prorrogable que tiene el Albacea, de ocho días para presentar su cuenta general al Albaceazgo una vez concluida la liquidación. Art. 850.
- 151.- Término improrrogable de diez días que tienen los interesados para oponerse a la cuenta mensual, anual o general de administración, presentada por el administrador. Art. 851 (*).
- 152.- Término improrrogable de quince días que tiene el Albacea una vez aprobado el inventario, para presentar al juzgado un proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes, señalando la cantidad que cada dos meses deberá entregárseles a los herederos y legatarios. Art. 854.
- 153.- Término improrrogable de cinco días que tienen los interesados para oponerse a aprobar el proyecto de inventario y distribución de los productos de los bienes, presentado por el albacea. Art. 855.
- 154.- Término improrrogable de los primeros cinco días de cada bimestre que tiene el Albacea para presentar el proyecto de inventario y distribución de productos, en caso de que estos variaren de bimestre a bimestre. Art. 856.
- 155.- Término prorrogable de quince días que tiene el Albacea para presentar ante el juez el proyecto de partición de los bienes, una vez aprobada la cuenta general de administración, y en caso de no hacerlo se le concede un término fatal de tres días para que lo manifieste ante el juez, a fin de que se nombre un contador que la haga, Art. 857.
- 156.- Términos fatales que tiene el Albacea, so pena de ser removido del cargo en los casos siguientes: Art. 858
- (*). Sea interventor, cónyuge en el caso del art. 832, o albacea provisional o judicial.

- a) Si no presenta el proyecto de participación en quince días una vez aprobada la cuenta general, o en su defecto dentro del término que los interesados concedan por mayoría de votos.
- b) Si no hiciere la manifestación al juez que no podrá realizar el proyecto (tres días). (*)
- c) No presentar proyecto de distribución provisional, dentro de los quince días aprobado el inventario o dentro de los primeros cinco días de cada bimestre. (**)
- d) Cuando no proporcione los frutos correspondientes a los herederos o legatarios durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa.

157.- Art. 861.- Término imporrogable de veinticinco días, para que el partidor designado, presente el proyecto partitorio, so pena de perder sus honorarios y multa de cien a mil pesos.

158.- Término fatal de diez días que tienen los interesados, una vez concluido el proyecto de partición y puesto a la vista, para que lo aprueben o se opongan a él. Art. 864.

159.- Art. 871, párrafo III, Término imporrogable de cinco días que tiene el partidor, para presentar el proyecto de partición, cuando haya sido nombrado por inconformidad de los interesados, en la Sucesión de los bienes del patrimonio familiar.

(*) Ver artículo 857 CPC.

(**) Ver artículo 854 y 856 CPC.

160.- Término improrrogable para las dos publicaciones de diez en diez días en un periódico de mayor circulación en la República, que ordena el Notario, cuando los instituidos herederos acuden a él y aceptan la herencia. Art. 873.

161.- Término fatal de tres días, que tiene el que fuere citado conforme a derecho a una Audiencia, para comparecer o tener conocimiento de las actuaciones. Art. 894.

162.- Término legal de tres días que tiene el juez, una vez presentada la solicitud de Declaración de minoría de Edad sujeto a tutela, para celebrar la Audiencia con la asistencia del menor y del Ministerio Público, cuando no se haya acompañado la certificación del Registro Civil. Art. 903.

163.- Plazo de setenta y dos horas que concede el juez, para que el incapacitado se ponga a disposición de los médicos alienistas, para ser sometido a examen, una vez recibida la demanda de interdicción. Art. 904, fracc. I.

164.- Término prorrogable de cinco días que se le conceden al que es designado tutor, para manifestar si acepta o no el cargo, dicho término correrá un día más por cada 40 kms. de distancia entre su domicilio y el lugar de residencia del juez. Art. 906, párrafo II.

165.- Término improrrogable de los ocho primeros días de cada año, que tiene el juez, para examinar todos los registros de discernimientos que hicieren de los cargos de tutor y curador. Art. 909 en relación con el 910.

166.- Término improrrogable del primer mes de cada año, para que el tutor haga la rendición y aprobación de las cuentas de su incapacitado. Art. 912, fracc. I.

- 167.- Término improrrogable de tres días que tiene el juez, para convocar a junta, una vez pasada la primera almoneda, para ver si son modificados o no las bases del remate. Art. 917, Ultimo Párrafo.
- 168.- Término de gracia que el juez otorga al tutor, para que éste justifique la inversión del precio de la enajenación. Art. 919.
- 169.- Plazo de seis meses, que deben transcurrir para poder adoptar al menor, si éste ha sido acogido por una institución por exposición o abandono, en caso de no haber transcurrido dicho plazo, solamente se pone en depósito de los presuntos adoptantes. Art. 923.
- 170.- Término legal de tres días que tiene el juez, para resolver respecto a la tutela una vez reunidos todos los requisitos. Art. 924.
- 171.- Término legal de tres días que tiene el juez, posteriores a la solicitud, para citar a una Audiencia verbal al adoptante y adoptado cuando deseen que sea revocada la adopción. Art. 925.
- 172.- Término improrrogable de tres días que tienen los colindantes, para presentar los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieren hacerlo cuando así se los requiera el juez, en el juicio de apeo y deslinde. Art. 935.
- 173.- Término improrrogable de nueve días que tiene el demandado para comparecer a juicio y en la Audiencia señalada por el juez, en las controversias de orden familiar, Art. 942 en relación con el 943.
- 174.- Término fatal de tres días para que el asesor se haga cargo del asunto, en las controversias de orden familiar y comparecer a la Audiencia, esto en caso de que alguna de las partes no tenga asesor. Art. 943, Ultimo Párrafo.

175.- Término prorrogable para la celebración de la Audiencia Testimonial que será dentro de los tres días siguientes a la admisión de la demanda, misma que deberá proveerse dentro de los tres días de haberse presentado, y si por alguna causa no se llevará a cabo la Audiencia, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Art. 947 en relación con el 948.

176.- Término prorrogable de ocho días para dictar la Sentencia en los juicios de controversias familiares. Art. 949.

177.- Para los efectos de la Apelación de Sentencia en los juicios de controversias familiares, si el recurrente careciera de abogado se le designará uno de oficio, teniendo un término improrrogable de tres días para entenderse del asunto y expresar los agravios correspondientes. Art. 950.

178.- Término fatal de ocho días para recibir las pruebas y oír los alegatos en los incidentes sobre controversias de orden familiar y tres días para resolver. Art. 955.

TERMINOS Y PLAZOS CONTENIDOS

EN EL CODIGO DE COMERCIO

LIBRO QUINTO

- 1.- Término improrrogable de tres días que tienen las partes para nombrar procurador judicial que los represente o elegir entre ellos representante común, so pena de que el juez lo nombre cuando se negaren a ello. Art.1066 C. de C.
- 2.- Término improrrogable de veinticuatro horas que tiene el Secretario para dar cuenta de un escrito presentado ante el juzgado. Art. 1066 C. de C.
- 3.- Término prorrogable el establecido en el Artículo 1068 que dice: "Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificará lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan..."
- 4.- Término improrrogable que se tiene para notificar a una persona cuando se ignore su domicilio haciéndose la publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal. Art. 1070.
- 5.- Términos Judiciales.- Art. 1075.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

6.- Términos Improrrogables, los siguientes:
Art. 1077 C. de C.

- a) Para comparecer en juicio;
- b) Para oponer excepciones dilatorias;
- c) Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la Ley;
- d) Para oponerse a la ejecución;
- e) Para pedir aclaración de sentencia;
- f) Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- g) Para interponer recurso de casación;
- h) Para interponer recurso de denegada apelación y casación;
- i) Para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;
- j) Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

7.- Regla General para la aplicación de los Términos:
Art. 1079 C. de C.

- a) Diez días, a juicio del juez, para pruebas;
- b) Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- c) Ocho días para interponer el recurso de casación;
- d) Seis días para alegar y probar tachas;
- e) Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- f) Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- f) Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- g) Tres días para todos los demás casos.

- 8.- Término improrrogable de tres días que tiene la parte condenada para expresar su conformidad o inconformidad con respecto a la regulación de costas presentadas. Art. 1086. C. de C.
- 9.- Término improrrogable de tres días que tiene la parte que presentó la regulación de costas para contestar a las observaciones hechas por la parte inconforme. Art. 1087 C. de C.
- 10.- Término prorrogable que tiene el juzgador de tres días para resolver con respecto a lo que las partes, hubieran expuesto en la regulación de costas. Art. 1088 C. de C.
- 11.- Término improrrogable de tres días que tiene el demandado en juicio ejecutivo o hipotecario para hacer valer la reserva del derecho de Inhibitoria. Art. 1094 fracc. II C. de C.
- 12.- Término prorrogable (perentorio) de tres días que tiene el juez para establecer o negar su competencia una vez planteada la inhibitoria. Art. 1115.
- 13.- Término improrrogable de tres días, primero el que tiene el juez para resolver si se inhibe o sostiene su competencia; y otros tres días si decide abrir el punto a prueba. Art. 1118 C. de C.
- 14.- Término improrrogable (perentorio) de tres días que tiene el juez requerido, para decidir si insiste o no en la competencia. Art. 1122 C. de C.
- 15.- Si el juez insistiera en su competencia, lo avisará en tres días (Término improrrogable) al requerido y ambos dentro del tercer día remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias. Art. 1124.

- 16.- Término improrrogable de tres días para vista del M P de los autos de competencia ante el Tribunal y tres días (improrrogables) para cada parte, devuelto por el M P. Art. 1127 C. de C.
- 17.- Término prorrogable de seis días para citar día para la vista de los autos de la competencia. Art. 1128.
- 18.- Término improrrogable de tres días siguientes a la notificación del auto, que tiene el recusante cuando se cambie el personal del Juzgado. Art. 1146 C. de C.
- 19.- Término improrrogable de tres días para dar vista a la contraria de la oposición formulada para no exhibir documentos. Art. 1164.
- 20.- Término de cinco días improrrogables para pruebas en el Incidente promovido, cuando el tenedor del documento se negare a exhibirlos. Art. 1164.
- 21.- Término de tres días improrrogables para alegar de las pruebas rendidas en el Incidente arriba descrito y tres más para dictar sentencia. Art. 1164 C. de C.
- 22.- Término prorrogable de tres días para entablar la demanda formal, una vez ejecutada la providencia precautoria. Art. 1185 C. de C.
- 23.- Si debiere seguirse en otro lugar el juez aumentará los tres días señalados anteriormente uno por cada 20 kms. y otro por la fracción que exceda de diez. Art. 1185.

- 24.- Término improrrogable que tiene la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, para reclamarla hasta antes de la Sentencia ejecutoriada. Art. 1187.
- 25.- Término improrrogable de tres días para la junta, una vez reclamada la providencia y si se promueve prueba, ésta se recibirá dentro de los diez días siguientes. Art. 1189.
- 26.- Término de tres días improrrogables para Alegar, una vez celebrada la junta o después de concluidas las pruebas a que se refiere el Artículo anterior. Art. 1190.
- 27.- Término improrrogable para citar a una persona un día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba. Art. 1204. C. de C.
- 28.- El término Ordinario de prueba que procede conforme al Artículo 1199 es susceptible de prórroga en los términos del Artículo 1384 del C. de C., Artículo 1207.
- 29.- Del término extraordinario de prueba no cabe prórroga. Art. 1207 C. de C.
- 30.- Término prorrogable sin exceder de ocho días, concedidos a las autoridades, corporaciones oficiales, etc., para absolver posiciones que les fueren formuladas mediante oficio. Artículo 1236.
- 31.- Término improrrogable concedido por el juez mediante oficio recordatorio, a las autoridades para que produzcan su contestación apercibidas de tenerlas por confesas. Art. 1236 C. de C.

- 32.- Término improrrogable que tienen los litigantes para presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos. Art. 1265 C. de C.
- 33.- Término prorrogable de un día para el desahogo del exámen de testigos, cuando no fuere posible terminarla en un solo día. Art. 1271.
- 34.- Término improrrogable de tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de sus pruebas, para que las partes tachen a los testigos o durante el término probatorio. Art. 1307 C. de C.
- 35.- Término improrrogable de veinticuatro horas que tiene el colitigante para hacer uso de igual derecho en la petición de tachas. Art. 1314 C. de C.
- 36.- Término improrrogable de cinco días posteriores al período probatorio para protestar a los nuevos testigos. Art. 1314 C. de C.
- 37.- Término improrrogable de tres días para alegar la falsedad de documentos presentados hasta entonces. Art. 1317 C. de C.
- 38.- Término improrrogable de cinco días que tiene el colitigante para hacer valer sus derechos una vez que se le corrió traslado de los documentos presentados después de la publicación de pruebas. Art. 1319 C. de C.
- 39.- Término improrrogable de tres días para dar vista a la parte condenada de la liquidación presentada por el colitigante en la ejecución de Sentencia que no contenga cantidad líquida. Art. 1348 C. de C.

- 40.- Término improrrogable de tres días para dar vista al litigante que ofreció la liquidación para que alegue de buena forma contra la inconformidad presentada. Art. 1348 C. de C.
- 41.- Término prorrogable de tres días que tiene el juez para resolver el conflicto de la liquidación de una Sentencia que no contiene cantidad líquida. Art. 1348 C. de C.
- 42.- Término improrrogable de tres días que tiene el colitigante, cuando se ha promovido un Incidente y formado en su caso la pieza separada. Art. 1352 C. de C.
- 43.- Término improrrogable de diez días para pruebas en los Incidentes en que las partes así lo deseen. Art. 1353 C. de C.
- 44.- Término improrrogable de tres días que tienen las partes para alegar verbalmente lo que a su derecho convenga con respecto al incidente planteado, una vez rendidas las pruebas. Art. 1354 C. de C.
- 45.- Término prorrogable de cinco días que tiene el juez para resolver en el incidente planteado una vez citadas las partes para Sentencia. Art. 1355 C. de C.
- 46.- Término improrrogable que tienen las partes para pedir la acumulación de autos que será hasta antes de pronunciarse Sentencia. Art. 1360 C. de C.
- 47.- Término improrrogable de tres días que tiene cada parte para ser escuchada en relación a una Tercería excluyente promovida. Art. 1368 C. de C.

- 48.- Término improrrogable de quince días para pruebas en la Tercera excluyente promovida. Art. 1371 C. de C.
- 49.- Término improrrogable de cinco días que tienen las partes para alegar, una vez hecha la publicación de pruebas. Art. 1372 C. de C.
- 50.- Término improrrogable de cinco días que tiene el demandado para contestar en Juicio Ordinario Mercantil. Art. 1378 C. de C.
- 51.- Término improrrogable de tres días que tiene el demandado para oponer excepciones dilatorias. Art. 1379 C. de C.
- 52.- Término improrrogable de diez días para pruebas en el Artículo de previo y especial pronunciamiento que se forme con las excepciones dilatorias opuestas. Art. 1379 C. de C.
- 53.- Término improrrogable de hasta cuarenta días según la naturaleza del negocio para rendir pruebas en el Juicio Ordinario Mercantil. Art. 1383 C. de C.
- 54.- La parte que pretenda prórroga del término anterior podrá solicitarla al juez dentro del término concedido inicialmente. Art. 1384 C. de C.
- 55.- Término improrrogable que tienen las partes para Alegar de buena prueba, de diez días a cada una, una vez hecha la publicación de pruebas. Art. 1388 C. de C.
- 56.- Término prorrogable una vez citadas las partes para Sentencia, se pronunciará ésta dentro de los quince días siguientes. Art. 1390 C. de C.

- 57.- Término improrrogable de tres días que tiene el demandado en Juicio Ejecutivo Mercantil para comparecer a hacer paga llana de la cantidad demandada u oponerse a la ejecución. Art. 1396 C. de C.
- 58.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.
- 59.- Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación, vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.
- 60.- Término improrrogable de tres días siguientes al embargo para que el deudor oponga excepciones, acompañando el instrumento en que se funde. Art. 1399 C. de C.

- 61.- Término improrrogable de diez días para pruebas si el ejecutante objetare el instrumento a que se refiere el artículo anterior. Art. 1400 C. de C.
- 62.- Términos improrrogables de tres y cinco días para audiencia verbal y resolución respectivamente contra la objeción del instrumento que realice el ejecutante exhibido por el demandado. Art. 1400 C. de C.
- 63.- Término prorrogable de tres días siguientes al embargo, para dictar Sentencia de remate si el deudor no pagó, ni opuso excepción contra la ejecución. Art. 1404 C. de C.
- 64.- Término improrrogable de quince días para pruebas cuando el deudor se haya opuesto a la ejecución y el negocio exigiere prueba. Art. 1405 C. de C.
- 65.- Término improrrogable de cinco días a cada una de las partes para que aleguen de su derecho una vez mandado hacer la publicación de pruebas en el Juicio Ejecutivo Mercantil. Art. 1406 C. de C.
- 66.- Presentados los Alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días prorrogables se pronunciará la Sentencia correspondiente. Art. 1407.
- 67.- Términos improrrogables establecidos para la venta legal de los bienes embargados una vez presentados los avalúos y notificadas las partes, se anunciará si fueron muebles por tres veces dentro de tres días y si fuesen raíces, dentro de nueve, rematándolos en pública Almoneda. Art. 1411 C. de C.

TERMINOS Y PLAZOS CONTENIDOS EN

LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

- 1.- Artículo 15 en relación con el Artículo 8 fracc. V, contiene un término improrrogable cuando se haya omitido algún requisito o mención en el documento y puede satisfacerse hasta antes de presentar el título de crédito para su aceptación o pago.
- 2.- Artículo 44 Ultimo Párrafo.- Señala un término improrrogable, desde el momento en que concede un término de diez días, para comprobar la posesión del título robado, hasta antes de la fecha del robo o extravío del documento - en el momento mismo de presentar la demanda, éste con el fin de ubicar correctamente al último tenedor del título.
- 3.- Artículo 45.- Aquí se concede un plazo de 60 días, a las personas que pudieran oponerse a la cancelación de un título robado o extraviado, a partir de la publicación del decreto de cancelación en el diario oficial; o de 30 días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los 30 días que sigan al decreto.
- 4.- Artículo 48. Párrafo III.- Término improrrogable de tres días, que se concede al actor en la cancelación de un documento mercantil; ahí mismo se concede un término que más bien es judicial (*). Otro término improrrogable que encontramos en este párrafo es el de cinco días para alegar y uno más de 10 días para dictar la sentencia en la oposición a la cancelación del título de Crédito.
- 5.- Artículo 52.- Contempla otro término improrrogable de 30 días a partir de la notificación del Decreto de cancelación para inconformarse que se concede al signatario que no firmó el tí-

(*). Término judicial.- Porque lo determina el juez.

tulo, así como al que lo haya hecho en calidad diversa del que en dicha demanda se le atribuya.

- 6.- Artículo 54.- Menciona un término improrrogable de 30 días, que empezará a contar después de haber quedado firme la cancelación y se haya reclamado el pago del documento, lo cual debe promoverse en Vía Ejecutiva (*).
- 7.- Artículo 57. Varios Términos.- El primero de 30 días cuando se considera como término improrrogable, toda vez que si no se reclama en dicho término caduca la acción respectiva a partir de la fecha en que quede firme la cancelación.

Un término improrrogable dentro de este artículo es el de tres días para escuchar al demandado, en la demanda de suscripción de un duplicado del título cancelado (**). Para terminar con este artículo tenemos dos términos más, el primero de cinco días para los alegatos dentro del juicio anteriormente citado y el segundo improrrogable de 10 días para resolver. Cabe hacer la aclaración que el término de 10 días antes citado no puede suspenderse ni prorrogarse, pero en virtud del exceso de trabajo en los juzgados, la resolución no puede dictarse en el término estipulado.

- 8.- Artículo 62. Primer Párrafo.- Cuando los interesados requieran a los signatarios que depositen a disposición del juzgado el importe del documento o cuando el título cuya cancelación es

(*) En mi humilde criterio puedo observar una contradicción en la Ley, desde el momento que dice que si en un término de 30 días no se ejercita la Vía Ejecutiva, caduca la Acción, lo que a todas luces es improcedente toda vez que la acción no debe caducar en tan poco tiempo siendo ejecutiva.

(**) En este tipo de juicios, encontramos que dentro del término probatorio tenemos un término judicial, ya que es el juez quien lo fija, atendiendo a las circunstancias del caso y a su libre arbitrio y que nunca deberá exceder de 20 días.

exigible o adquiriera ese carácter durante la vigencia de la orden de suspensión, entonces serán válidas las excepciones y defensas, si son anteriores al requerimiento y que el signatario se reserve las mismas al constituir el depósito o dentro de los 10 días que sigan a éste o a la notificación, este término es improrrogable.

- 9.- Artículo 81.- Plazo prorrogable que contempla la obligación del tenedor de la letra de cambio en cualquiera de sus modalidades y en el caso de que el último día en que deba de efectuarse un acto sea inhábil, entonces se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- 10.- Artículo 93.- Plazo de seis meses para presentar a su aceptación una letra pagadera a cierto tiempo vista (*).
- 11.- Artículo 132.- Plazo Legal.- Cuando se le faculta al girado o a cualquiera de los obligados a depositar el importe de la letra en el Banco de México, si ésta no ha sido exigida a su vencimiento, siempre que haya transcurrido el plazo del protesto como lo estipula el artículo 144. Aplicable en forma correlativa.
- 12.- Artículo 134.- Término improrrogable que se tiene en el pago por intervención que debe hacerse en el acto de protesto o dentro del día hábil siguiente, debiéndose hacer constar en acta respectiva.
- 13.- Artículo 144.- Primer Párrafo.- Plazo improrrogable el del protesto por falta de aceptación que debe realizarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación siempre y cuando sea antes del vencimiento.

(*) Este plazo se vuelve convencional y prorrogable cuando se deja a voluntad de una de las partes para ampliarlo, si así lo quisiere el girador. Esto lo encontramos de la misma forma en el artículo 128, de la Ley en cita.

- 14.- Artículo 149.- Término improrrogable que le corre al Notario, Corredor o autoridad, para tener en su poder un día la letra, y el siguiente después del protesto, para que el girado pueda pagar la letra vencida.
- 15.- Artículo 160. Fracc. V y VI.- Contempla dos tipos de plazos para que caduque la Acción Cambiaria, el primero de tres meses (improrrogable) cuando no se ejercite la Acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto en el artículo 141 (*) al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago. El segundo también de tres meses (improrrogable) por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro del término fijado, siguientes a la notificación de la demanda.
- 16.- Artículo 161. Fracc. II y III.- También aquí se conceden plazos improrrogables de tres meses para el obligado en vía de Regreso que paga la letra y pueda proceder contra los obligados en la misma Vía, anteriores a él.
- 17.- Artículo 163.- Término improrrogable para que caduque la Acción Cambiaria el de dos días que sigan al del vencimiento del plazo que tenía el tenedor, para la presentación de la letra para su pago en los casos siguientes, contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliarias y caducará su Acción por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o en el caso del artículo 141, por no haberse protestado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención.
- 18.- Artículo 165.- Término improrrogable de tres años para que prescriba la Acción cambiaria en los casos siguientes. a) A partir del

(*) Ver artículo 141 de la LTOC.

vencimiento de la letra, o en su defecto desde que se concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 ya mencionados.

- 19.- Artículo 169.- Último Párrafo.- Que contempla el término de un año, contado desde el día en que caducó la Acción Cambiaria, para que el tenedor pueda exigir al girador la suma con la cual se haya enriquecido en su daño.
- 20.- Artículo 172.- Término improrrogable el de seis meses que se tiene para la presentación de los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista.
- 21.- Artículo 181.- Existen en sus cuatro fracciones términos improrrogables de 15, 30 y 90 días respectivamente y puede transformarse en prorrogables el contenido en la fracción IV, dependiendo de las leyes del lugar.
- 22.- Artículo 190.- Término improrrogable de dos días hábiles para protestar el cheque después de haberlo presentado ante el librado y no haya sido pagado.
- 23.- Artículo 191.- Nuevamente hablando de prescripción encontramos un término improrrogable de seis meses según se encuadre en las fracciones I y II, la Acción de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas o la misma acción de los endosantes o avalistas entre si.
- 24.- Artículo 207.- Tenemos dos términos improrrogables.- El primero de seis meses en la prescripción de las acciones contra el librado que certifique un cheque a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. El segundo de un año para ejercitar la Acción contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero a partir de la fecha en que éstos fueron puestos en circulación.

CAPITULO IV

TABLA COMPARATIVA ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTIL Y CIVIL DEL D.F. EN MATERIA DE TERMINOS Y PLAZOS.

TABLA COMPARATIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVIL, ORDINARIO MERCANTIL Y EJECUTIVO MERCANTIL

JUICIO ORDINARIO CIVIL	JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
<u>DEMANDA</u>	<u>DEMANDA</u>	<u>DEMANDA</u>
1.- Requisitos (Art. 255) CPC 2.- La Acción (Art. 1° y 33)CPC 3.- Desistimiento (Art. 34)CPC 4.- Documentos que se deben acompañar (Art. 95) CPC 5.- Tres días para exhibir copia de los documentos cuando no se haya hecho al exhibir la demanda (Art. 103) CPC	1.- Fundamentos de los Juicios Mercantiles (Art. 1049) C. de C. 2.- Fundamento para seguir el Juicio Ordinario Mercantil (Art. 1050) C. de C. 3.- El Juicio se substanciará por escrito (Art. 1055 C. de C.) 4.- Litis consorcio Activo (Art. 1060) C. de C. 5.- Tres días para nombrar procurador judicial o un representante común. 6.- Documento que debe acompañarse a la Demanda. (Art. 1061) C. de C. 7.- Señalamiento de Domicilio tanto del Actor como del Demandado para recibir Notificaciones. (Art. 1069) C. de C.	1.- Tiene lugar cuando la demanda se funda en Documento que traen aparejada ejecución (Art. 1391 y Fracciones C.de C.) 2.- Traen aparejada ejecución. a) La Sentencia Ejecutoriada Art. 1346-1348 b) Los Instrumentos Públicos. c) La Confesión Judicial (1288 C. de C.) d) Las Letras de Cambio, pagarés, etc. e) Las Pólizas de Seguros. f) La Decisión de los Peritos. g) Las Facturas firmadas y reconocidas por el deudor.
<u>NOTIFICACION Y/O EMPLAZAMIENTO</u>		
1.- Tres días que tiene el Tribunal para notificar, citar y emplazar (Art. 110) CPC 2.- Notificación Personal del emplazamiento al demandado (Art. 114 fracc. I) 3.- Término comprendido entre las 6 y las 24 horas posteriores al citatorio para que el demandado espere al actuario. (Art. 117) CPC 4.- Notificación por Edictos: precede cuando se trate de per-		

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

sonas inciertas o que se ignore su domicilio y se publicara el emplazamiento por 3 veces de 3 en 3 días concediéndose un término para presentarse de 15 a 60 días (Art. 122 fracc. I y II) CPC

- 5.- La Segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce. (Art. 123) CPC
- 6.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se

NOTIFICACION Y/O EMPLAZAMIENTO

- 1.- Las Notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde el día siguiente, al que se dicten las resoluciones que las prevengan (Art. 1068) C. de C.
- 2.- Notificación al Demandado (Art. 1069) C. de C.
- 3.- Notificación de la persona que se ignora su domicilio, se hará publicando la determinación respectiva por 3 veces consecutivas. (Art. 1070) C. de C.
- 4.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona fuera del lugar del juicio se procederá por medio de despacho o exhorto al Juez de la población donde ella residiere. (Arts. 1071, 1072, 1073, 1074) C. de C.

NOTIFICACION

- 1.- Las Notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde el día siguiente, al que se dicten las resoluciones que las prevengan (Art. 1068)
- 2.- Notificación al Demandado.
- 3.- Notificación de la persona que se ignora su domicilio, se hará publicando la determinación respectiva por 3 veces consecutivas.
- 4.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona fuera del lugar del juicio se procederá por medio de despacho o exhorto al Juez de la población donde ella residiere.
- 5.- No encontrándose al Deudor a la primera búsqueda se le dejará citatorio fijándole día y hora para que espere y

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

haya hecho en el Boletín Judicial. (Art. 125) CPC

- 7.- Término de 24 horas siguientes a su recepción para proveer un exhorto y de 5 días para diligenciarlo prorrogable. (Art. 104) CPC 105 y 106.

CONTESTACION

- 1.- Presentada la Demanda con todos los documentos prevenidos se corre traslado de ella al demandado para que conteste dentro del término de 9 días (Art. 256) CPC
- 2.- Cuando fueren varias partes y el término común, entonces corre a partir del día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas. (Art. 130) CPC
- 3.- Cuando el domicilio del demandado esté fuera del D.F., y deba citarse se le otorgará un día más por cada doscientos kilómetros

CONTESTACION

- 1.- Con el escrito de Demanda y copias simples se entregará al demandado emplazándolo para que conteste en el término de 5 días (Art. 1378) C. de C.
- 2.- Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento (Art. 1075) C. de C.
- 3.- Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán a correr desde el día de la Notificación, el cual se contará completo. (Art. 1077) C. de C.
- 4.- Son Términos Improrrogables.
Fracc. I. Para comparecer en Juicio.
Fracc. II. Para oponer excepciones Dilatorias.
Etc.

NOTIFICACION Y/O EMPLAZAMIENTO

- no haciéndolo se procederá al embargo con cualquier persona en el caso o el vecino más inmediato. (Art. 1393) C. de C.
- El requerimiento, emplazamiento y embargo pueden practicarse el mismo día, una vez hecho el citatorio aunque exista 1/2 hora entre uno y otro.
- EMBARGO
- 1.- La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo (Art. 1394) C. de C.
- 2.- Orden que debe seguir para los bienes sujetos a embargo. (Art. 1395) C. de C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

CONTESTACION

EXCEPCIONES

CONTESTACION

o fracción que exceda de la mitad, para que produzca su contestación si residiere en el extranjero el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario (Art. 134) CPC

4.- En la contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios (Art. 266) C. de P. Civiles

EXCEPCIONES

1.- Las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que sean super-venientes (Art. 260) y se substanciarán mediante incidente (Art. 273) CPC

1.- Las Excepciones Dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días (ART. 1379) C.de C. y se substancian incidentalmente de conformidad con los Arts. 1350, 1352, 1353, 1354 y 1355 C. de C.

2.- Son Excepciones Dilatorias
a) La Incompetencia por Declinatoria.
b) La Falta de Personalidad.
Estas excepciones se hacen valer primero y resueltas que sean se tiene la obligación de contestar la demanda en cuanto al fondo.

3.- No se admite la Supletoriedad para incluir mas excepciones dilatorias en virtud de que se tramitan de diferente manera.

1.- Tres días al demandado para hacer paga llana o para oponerse a la Ejecución si tuviere alguna excepción. (Art. 1396) C. de C.

2.- Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento (Art. 1075) C. de C.

3.- Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán a correr desde el día de la Notificación, el cual se contará completo (Art. 1077) C. de C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

EXCEPCIONES

- 3.- Excepciones que no son de pre-
vio y especial pronunciamiento
- a) La falta de cumplimiento del
plazo o de la condición a
que esfa sujeta la Acción In-
tentada.
 - b) La División
 - c) La Excusión

RECONVENCIÓN

- 1.- El demandado al producir su con-
testación propondrá la reconven-
ción en los casos en que proce-
da (Art. 260) CPC
- 2.- La Reconvencción se discutirá al
propio tiempo y se decidirá en
la misma sentencia (Art. 261) CPC
- 3.- Procede el Allanamiento a la
Demanda hasta antes de la Con-
testación.
- 4.- Seis días que tiene el Actor
para contestar a la Reconven-
ción (Art. 272) CPC

EXCEPCIONES

- toriamente en concordancia con
el artículo 1327, 1051 C. de C.;
- Se opondrá en cualquier momento
del juicio hasta antes de la sen-
tencia. (Art. 1094 fracc. 1 y
1062) C. de C.
- 8.- Excepción de Compensación.- Exis-
te de conformidad con el Art.1061
C. de C.

RECONVENCIÓN

- 1.- El demandado al producir su con-
testación propondrá la reconvencción
en los casos en que proceda
(Art. 260)CPC y 1094 fracc. I C. de C.
- 2.- La reconvencción se discutirá al
propio tiempo y se decidirá en la
misma sentencia (Art. 261) CPC
- 3.- Tres días que tiene el actor para
contestar la reconvencción
(Art. 1079 fracc. VIII) C. de C.
- 4.- En los juicios Mercantiles no se
permite el Allanamiento a la deman-
da ni a la contestación (Art.1288)
C. de C.

CONTESTACION

interesados. El procurador
nombrado tendrá las facultades
que en su poder se le
hayan concedido. El repre-
sentante común tendrá las
mismas facultades que si
litigara exclusivamente por
su propio derecho, excepto
las de transigir y compro-
meter en árbitros, a menos
de que expresamente le fue-
ren también concedidas por
los interesados. (Art. 1060)
C. de C.

5.- Pasados los tres días de em-
plazamiento, es necesario
acusar la rebeldía, so pena
que el deudor conteste fue-
ra de término y le sea ad-
mitida la contestación.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

ACUSE DE REBELDIA

1.- Transcurrido el término del emplazamiento (9 días) se hará la declaración de Rebel día sin que medie petición de parte (Art. 271) CPC

AUDIENCIA CONCILIATORIA

1.- Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contes rada la reconvenición, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia Conciliatoria dentro de los diez días siguientes dando vista a la contraparte con las excepciones opuestas por el término de tres días (Art. 272-A-CPC)

2.- El Conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio y si llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y tendrá fuerza de

ACUSE DE REBELDIA

1.- Transcurridos los términos Judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola Rebeldía, para perder el derecho que debía ejercitarse dentro del término, siguiendo el juicio su curso (Art. 1078) C. de C.

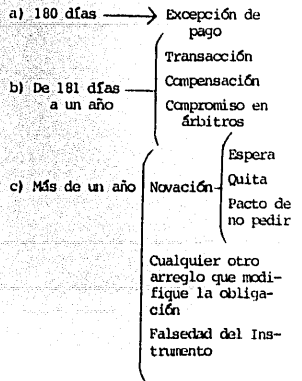
PRUEBAS

- 1.- Contestada la Demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere. Art. 1382, 1199) C. de C.
- 2.- Término de 40 días para rendir las pruebas, según la naturaleza y calidad del negocio.
- 3.- En los negocios Mercantiles es improcedente el término "Supletorio" de prueba. Art. 1201 y 1384) C. de C.
- 4.- Para prorrogar el término probatorio es necesario citar a la parte contraria y en vista de lo

6.- Si no existe embargo no puede haber emplazamiento.

EXCEPCIONES

1.- Si se tratare de Sentencia (Art. 1391 fracc. I) C. de C. no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días (Art. 1397) C.de C.



JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

AUDIENCIA CONCILIATORIA

cosa juzgada (Art. 272-A-CPC)

- 3.- Contra la resolución que dicte el Juez en la Audiencia Previa y de Conciliación solo procede la Apelación en el efecto Devolutivo (Art. 272-F-CPC)

PRUEBAS

- 1.- El término para ofrecer pruebas es de diez días fatales que empezarán a correr a partir del auto que tuvo por contestada la Demanda o la Reconvención (Art. 290 y 277 CPC)
- 2.- EXCEPCION.- La prueba Confesional se puede ofrecer hasta antes de la Audiencia, siempre que haya tiempo de prepararla (Art. 308) CPC
- 3.- Al día siguiente de haber terminado el período de ofrecimiento, el Juez dicta un auto que determina las pruebas que son Admitidas (Art. 298) CPC

que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga si al pedirla se acompaña el consentimiento de la contraria, se concederá sin más trámite, por todo el plazo que convengan las partes, no excediendo del legal. Art. 1384 C. de C.

- 5.- Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria con excepción de la Confesional, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos (Art. 1203) C. de C.

- 6.- La Citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba (Art. 1204) C. de C.

7.- Término Ordinario.- Es el que concede para producir pruebas dentro del D.P. (Art. 1206) C. de C.

8.- Término Extraordinario.- Es el que concede para recibir pruebas fuera del D.P. y no cabe la prórroga. (Art. 1207) C. de C.

Siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la Sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

- 2.- Los términos anteriores, se contarán desde la fecha de la Sentencia, o convenio a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas (Art. 1398) C. de C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

4.- El desahogo de las pruebas se realiza dentro de los 30 días siguientes a la admisión, con citación a las partes. Dentro de los 15 días siguientes a la Audiencia se verificarán las demás pruebas que hayan quedado pendientes de recibir y desahogarse (Art. 299) CPC

5.- Cuando las pruebas deban practicarse fuera del D.F. o del país se recibirán a petición de parte dentro de un término de 60 y 90 días respectivamente, siempre que:

- a) Se soliciten dentro del ofrecimiento.
- b) Se indiquen los nombres y residencia de los testigos.
- c) En caso de ser prueba Instrumental, se designe, los archivos, públicos o particulares donde se hallen los documentos.
- d) Se deposite cierta cantidad a juicio del Juez, como multa, en caso de no rendirse la prueba. (Art. 300) CPC

9.- Ni el término Ordinario ni el Extraordinario podrán suspenderse sino de común acuerdo de las partes o por causa muy grave a juicio del Juez y bajo su responsabilidad (Art. 1208, 1209, 1210) C. de C.

10.- En los juicios Mercantiles no hay período de ofrecimiento — Admisión — y desahogo de pruebas, sino pueden ofrecerse y practicarse en cualquier momento, con excepción de las que tengan citación de la contraria (Doc. privada, peritajes y Testimoniales) mismas que deberán ofrecerse tres días antes de que termine el período de pruebas, para poder citar a la contraria. (Art. 1204) C. de C. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba.

3.- Dentro de los 3 días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida (Art. 1399 C. de C.

4.- Si el ejecutante objeta los instrumentos presentados por el deudor y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días y que una vez concluido citará a una Audiencia Verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco (Art. 1400) C. de C. Si no ofrece pruebas no hay motivo para la dilación probatoria.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

LA CONFESIONAL

- 1.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será tenido por confeso (Art. 309) CPC
- 2.- Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el Juez librará el exhorto correspondiente y el Juez exhortado recibirá la confesión pero no podrá declarar confeso a ninguno de los "litigantes" si no fuere expresamente facultado por el exhortante (Art. 310) CPC
- 3.- Término de tres días posteriores a la diligencia o en el acto mismo para solicitar la declaración de confeso. (Art. 323) CPC
- 4.- Las Autoridades, las corporaciones oficiales, y los establecimientos se les librará oficio

LA CONFESIONAL

- 1.- La Confesión puede ser judicial o extrajudicial (Art. 1211) C. de C.
- 2.- Es Judicial cuando se hace ante Juez competente, y al contestar la demanda, y absolviendo posiciones (Art. 1212) C. de C.
- 3.- Es extrajudicial cuando se hace ante Juez incompetente (Art. 1213) I. C. de C.
- 4.- Procede la declaración de Confeso II.
 - a) Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación.
 - b) Cuando se niegue a declarar.
 - c) Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente (Art. 1232) C. de C.
- 5.- Las Autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la Administración Pública, absolverán posiciones mediante oficio en un término que no excede de ocho días, y si llegase ese término y no hay contestación el Juez librará oficio recordatorio con un término prudente

5.- EXCEPCIONES DILATORIAS:

Contra las acciones derivadas de un título de Crédito solo pueden oponerse las excepciones y defensas siguientes Art. 8 L.T.O.C. ----- en relación con los artículos 1401 y 1399 fracc. II C. de C.

Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; L.T.O.C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

insertando las preguntas, para que sean contestadas dentro del término de ocho días a juicio del tribunal (Art. 326) CPC

5.- Cuando existe confesión expresa y ésta afecta toda la demanda, el juez está obligado a conceder un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas (Art. 404) CPC

te y si pasado ese tiempo no contesta se le tendrá por confesa. (Art. 1236) C. de C.

6.- Recibido el informe, se correrá traslado al articulante para que alegue lo que a su derecho convenga, respecto a las preguntas, si responde afirmativa o negativamente o bien se negó a declarar y se le declare confeso; así como solicitar nuevo oficio pidiendo se repita una pregunta para aclarar algún punto dudoso. El ejercicio de este derecho podrá realizarse al recibirse el informe o bien dentro del término de tres días. (Art. 1236 en relación con el 1079 fracc. VII) C. de C.

7.- La Confesional se puede ofrecer y desahogar, hasta antes de citar a las partes para ofr Sentencia. (Art. 1214) C. de C.

8.- La Confesión Judicial puede hacerse desde la contestación de la Demanda y será plena cuando esté ratificada de conformidad con el Art. 1267 fracc. IV C. De C.

IV La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; L.T.O.C.

VI La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

LA DOCUMENTAL

- 1.- Documentos Públicos (Art. 327) CPC
- 2.- Término de tres días que tiene la parte contraria, para manifestar si está conforme con la traducción de los Documentos que se presentan en idioma extranjero (Art. 330) CPC
- 3.- Procede la Objeción de Documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, de los que se hayan presentado hasta entonces, los que se presentan después podrán ser objetados en igual término a partir de la notificación del auto que ordena su recepción (Art. 340) CPC
- 4.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de Audiencia de

9.- Cuando la Confesión judicial afecte a toda la demanda, cesará el juicio Ordinario, y se procederá a la vía ejecutiva si el actor lo pidiere (Art. 1288, 1301 fracc. III) C. de C.

LA DOCUMENTAL

- 1.- Instrumentos Públicos (Art. 1237) C. de C.
- 2.- Instrumentos Privados (Art. 1238) C. de C.
- 3.- Las pruebas documentales que se presentan fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse (Art. 1386) C. de C.
- 4.- Con los documentos presentados después de la publicación de pruebas se correrá traslado de ellos a la parte contraria para que haga valer sus derechos en un término de cinco días (Art. 1319) C. de C.
- 5.- Término de tres días que tiene la parte contraria para impugnar de

la letra en el caso del artículo 132;

- IX Las que se funden en la cancelación del título, o en suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
 - X Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
 - XI Las personales que tenga el demandado contra el actor. (Art. 8) L.T.O.C.
- 6.- Contra cualquier otro documento Mercantil serán admisibles las excepciones siguientes
- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución son admisibles las siguientes excepciones:

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

LA DOCUMENTAL

pruebas y Alegatos
(Art. 386) C. de C. Promovien
do la pericial correspondien-
te.

5.- Documentos privados (Art. 334)
CPC

6.- Durante la Audiencia no se -
pueden rearguir de falsos ni
desconocer documentos que no
lo fueron en su oportunidad
(Art. 390) CPC

PERICIAL

1.- Una vez aceptada la prueba
pericial dentro del tercer
dfa, deberá nombrarse peri-
to por cada parte, a no ser
que se pongan de acuerdo pa
ra el nombramiento de solo
uno (Art. 347) CPC

2.- El tercero en discordia se-
rá nombrado por el juez
(Art. 347) CPC

3.- El juez nombrará el perito
de las partes cuando.. (Art.348) CPC

LA DOCUMENTAL

falso un documento (Art. 1318
en relación con 1307) C. de C.

PERICIAL

1.- Si las partes no nombran peri-
to el juez designará uno de
entre los que propongan los in
teresados (Art. 1253) C. de C.

2.- Término de tres días para im-
pugnar a un perito cuando no
es titulado, si existen mas en
el lugar del juicio (Art. 1079
fracc. VIII en relación con 1255)
C. de C.

I. Falsedad del título o
del contrato contenido
en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad
del título;

IV. Falta de personalidad en
el ejecutante, o del re-
conocimiento de la firma
del ejecutado, en los
casos en que ese recono-
cimiento es necesario;

V. Incompetencia del Juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o
espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas
desde la fracción VI a la IX
sólo serán admisibles en jui-
cio ejecutivo, si se fundaren
en prueba documental.

(Art. 1403) C. de C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- a) Alguno de los litigantes dejare de hacerlo en el término fijado en el art. 347 CPC
- b) El designado no aceptare dentro de las 48 hrs. que sigan a la notificación de su nombramiento
- c) No se rinda el dictamen dentro del término establecido o en la diligencia respectiva.
- d) El que fué nombrado, renunciare después.
- e) El designado por las partes no se encontrare en el lugar del juicio en el que deba practicar se la prueba o no se hubiere señalado su domicilio.

4.- Dentro de las 48 hrs. siguientes a la que se les notifique el nombramiento de perito a las partes, éstas podrán recusarlo, si

RECONOCIMIENTO O INSPECCION

JUDICIAL

- 1.- Procede a petición de parte o de oficio cuando el juez lo cree necesario (Art. 1259) C. de C.

TESTIMONIAL

- 1.- Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo. (Art. 1261) C. de C.
- 2.- No podrá señalarse día para la recepción de la prueba Testimonial sino se hubieren presentado el interrogatorio y su copia. Se admitirá la prueba pero no se señalará día para su desahogo si no hay pliego. (Art. 1264) C. de C.
- 3.- Las repreguntas podrán presentarse hasta antes del examen de los testigos (Art. 1265) C. de C.
- 4.- El presidente y demás entidades rendirán su declaración mediante oficio (Art. 1268) C. de C.

- 7.- Las excepciones super-venientes se substancian de conformidad con el Código de Procedimientos Locales Art. 1327, 1051 y Supletorio 273 CPC y se opondrá en cualquier momento del juicio hasta antes de la Sentencia.

8.- En el Juicio Ejecutivo no hay Reconvención o al menos no lo menciona el Código.

ACUSE DE REBELDIA

- 1.- Es menester acusar la rebeldía para que proceda el art. 1404 en relación el 1077 fracc. I y 1078 C. de C.
- 2.- No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución a pedimento

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

si media, consanguinidad, intereses directo, o ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

Contra el auto que admite o desecha la recusación, no procede recurso alguno (Art. 351) CPC

- 5.- El juez señalará el día y la hora para la práctica de la diligencia cuando tenga que presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente (de gracia) para que presenten su dictamen (Art. 349) en relación con el 350 fracc. III. CPC

INSPECCION JUDICIAL

- 1.- Se practicará siempre con citación de las partes, señalándose día, hora y lugar. (Art. 354) CPC

- 5.- El examen de los testigos deberá llevarse a efecto en un solo día y cuando no fuera posible terminarla se suspenderá para continuarlo al día siguiente (Art. 1271) C.de C.
- 6.- A los ancianos de más de 60 años, a los enfermos y a las mujeres se les recibirá su declaración en sus casas, según las circunstancias (Art. 1267) C. de C.
- 7.- Durante el término probatorio o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que haya hecho la publicación de sus pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones (Art. 1307) C. de C.
- 8.- Transcurridos los tres días mencionados anteriormente no se admitirá ninguna solicitud de tachas. (Art. 1308) C. de C.

del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor. Art. 1404 C. de C.

PRUEBAS

1. Término de quince días para las pruebas, cuando el deudor se opusiere a la ejecución, expresando sus excepciones y el negocio exigiere pruebas el término es improrrogable. (Art. 1405) C. de C.
2. Las excepciones supervinientes son aplicables en el juicio Ejecutivo y se tramitarán supletoriamente con el Código de Procedimiento Cíviles (Art. 1051, 1405 C.de C. en relación con el 260 y 273 CPC del D.F.)

TESTIMONIAL

- 1.- Los que tengan conocimiento de los hechos, están obligados a declarar como testigos y deberán proponerse desde el ofrecimiento, para que una vez admitidos, puedan ser examinados en la Audiencia, en presencia de las partes (Art. 356 en relación con 392) CPC
- 2.- Término de tres días para que la parte contraria, presente los interrogatorios de repreguntas, cuando los testigos residan fuera del D.F. (Art. 362) CPC
- 3.- Procede la tacha de testigos, en el acto de la diligencia de examen o dentro de los tres días siguientes a su declaración (Art. 371) CPC

FAMA PUBLICA

- 1.- Deberá probarse con tres o más testigos que merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos (Art. 1274, 1275, 1276) C. de C.

LA PRESUNCIONAL

- 1.- Legal.- Cuando es consecuencia de la Ley.
- 2.- Humana.- Cuando el juez deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido (Art. 1277) C. de C.
- 3.- Hay presunción legal, cuando:
 - a) La Ley lo establece expresamente
 - b) La consecuencia nace inmediata y directamente con la Ley (Art. 1278) C. de C.
- 4.- Hay presunción Humana cuando:
 - a) De un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel (Art. 1279) C. de C.

- 3.- Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos primero al actor y luego al demandado por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho. (Art. 1406) C. de C.

ALEGATOS

- 1.- Presentadas los Alegatos o transcurrido el término para hacerlo (5 días), por vía citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la Sentencia (Art. 1407) C. de C.
- 2.- Si la Sentencia declarase que no procede el Juicio Ejecutivo, reservará al Actor sus derechos para

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- 4.- A los ancianos de más de 60 años y los enfermos se les recibirá su declaración según las circunstancias, en sus casas. (Art. 358) CPC
- 5.- Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, a las Primeras Autoridades Políticas del D.F. se pedirá su declaración por oficio. (Art. 359) CPC
- 6.- Si la Audiencia testimonial no pudiese concluirse en un solo día, se suspenderá para continuarla al siguiente día. (Art. 364) CPC

FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

- 1.- El Art. 289 CPC dice: Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.
- 2.- Como medios de prueba pueden admitirse también, los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos, - - - - -

que los ejercite en la vía y forma que corresponda. (Art. 1409) C. de C. La Sentencia no causa Estado.

- 3.- Si en la Sentencia, se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma Sentencia se decidirá sobre los derechos controvertidos. (Art. 1408) C. de C.

REMATE

- 1.- De conformidad con la Sentencia se procederá a la venta de los bienes embargados previo Avalúo hecho por los corredores y un tercero en caso de discordia. (Art. 1410) C. de C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

siempre que produzcan con-
vicción en el ánimo del juz-
gador . (Art. 373, 374 y
375) CPC

LA PRESUNCIONAL

- 1.- Legal.- Cuando es consecuen-
cia de la Ley.
- 2.- Humana.- Cuando el juez dedu-
ce un hecho conocido, para
averiguar la verdad de otro
desconocido. (Art. 379, 380,
381, 382 y 383) CPC

ALEGATOS

- 1.- Se concede el uso de la pala-
bra por dos veces a cada una
de las partes, sin exceder de
quince minutos la primera vez
y de 30 minutos la segunda.
(Art. 393) CPC

ALEGATOS

- 1.- Mandada a hacer la publicación
de pruebas, se entregarán los
autos originales, primero al
autor y después al reo, por diez
días a cada uno para que aleguen
de buena prueba (Art. 1388) C. de C.
- 2.- Pasado el Término para Alegar,
serán citadas las partes para
sentencia. (Art. 1389) C. de C.

SENTENCIA

- 1.- Dentro de los quince días siguien-
tes a la citación para Sentencia,
se pronunciará ésta. (Art. 1390) C.de C.
- 2.- Las Sentencias son:
 - a) Definitivas
 - b) Interlocutorias
 (Art. 1321) C. de C.

a.a.- La que decide el negocio prin-
cipal.
b.b.- La que decide un incidente, un gún art. 824 CPC y se re-
artículo sobre excepciones dilatorias
o competencia (Art. 1322, 1323) C. de C.

Los peritos deberán rati-
ficar sus firmas del dic-
tamen de conformidad con
el Art. 1296 C. de C.
9.- Presentado el Avalúo y no-
ficado a las partes, para
que concurren al juzgado
a imponerse de aquel, se
pronunciará en forma legal
la venta de los bienes por
tres veces dentro de tres
días si fueren muebles y
dentro de 9 días si fueren
raíces, rematándose ense-
guida en pública Almoneda
y al mejor postor conforme
a derecho. (Art. 1411)
C. de C.
3.- Tres días para que las
partes se opongan al Ava-
lúo (Art. 1079 fracc. VIII)
C. de C.
En el Procedimiento Ordi-
nario Civil se tienen 5
días para impugnarlos se-
tal. (Art. 826) CPC

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.- Lo establecido anteriormente pocas veces se lleva a efecto, toda vez que los litigantes profieren hacer sus Alegatos por escrito de conformidad con lo establecido por los artículos 394 y 397 CPC

SENTENCIA

1.- Las Resoluciones son Sentencias Definitivas (Art. 79 fracc. VII)CPC

2.- La Aclaración de Sentencia puede hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la Sentencia o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. Entonces el juez resuelve dentro del día siguiente, al de la presentación del escrito (Art. 84) CPC

3.- La Sentencia se ocupará exclusivamente de las Acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la Contestación (Art. 1327) C. de C.

ADJUDICACION

1.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda Art. 1412, 1051 C. de C. en relación con el Art. 571, 573, 579 y 580 CPC

PRIMERA ALMONEDA

1.- El día del remate, a la hora señalada, pasará lista el juez personalmente de los postores presentados y concederá 1/2 hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la 1/2 hora el juez declarará procedente el remate y ya no admitirá nuevos postores; en seguida revisará las propuestas

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.- Las Sentencias deben dictarse dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la citación para Sentencia, solo cuando el expediente sea voluminoso, se disfrutará de ocho días más. (Art. 87) CPC Término prorrogable.

4.- Una vez dictado el auto que cite a las partes para oír Sentencia, no se admite ninguna prueba, pero el juez puede dictar diligencias para mejor proveer, que establece que en todo tiempo, los tribunales podrán decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad. El momento procesal oportuno es cuando el juez al estudiar el expediente tiene dudas y entonces ordena la ampliación de las probanzas. (Art. 279) CPC

desechando las que no tengan postura legal. (Art. 579) CPC

3.- Término de cinco minutos que media entre puja y puja para mejorar las posturas que concede el juez antes de fincar el remate al mejor postor (Art. 580) CPC

4.- Término de tres días siguientes una vez fincado el remate que se otorga a favor del comprador para que se le escribiera la adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes embargados. (Art. 581) CPC

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

SENTENCIA

Art. 426 CPC.- Hay cosa juzgada cuando la Sentencia causa Ejecutoria.

a) Por ministerio de Ley

Art. 426 CPC

- 1.- Las que no pasen de \$ 5,000.00
- 2.- Las que resuelvan una queja.
- 3.- Las que resuelvan una competencia.
- 4.- Las que se declaran irrevocables.
- 5.- Las Sentencias en segunda Instancia.

b) Por declaración Judicial.

Art. 427 CPC

- 1.- Las Sentencias consentidas expresamente.
- 2.- Las que Notificadas no se interponen recurso.
- 3.- Las que interponiéndose recurso, no se continúa con éste.

SEGUNDA ALMONEDA

- 1.- La segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior, y se rebajará con un 20% de la tasación fijándose como base las dos terceras partes. (Art. 582 y 583 CPC)

TERCERA ALMONEDA

- 1.- Si en la segunda almoneda no se remató el bien, y el acreedor no se lo adjudica o no pide la administración de ellos, se celebrará una tercera Almoneda sin sujeción a tipo.
- 2.- Si hubiese posterior que cubra las dos terceras partes del precio en segunda Almoneda y acepte las condiciones, se fincará el remate sin más límite. (Art. 284 CPC)

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- 3.- Si no llegase a las 2/3 partes, se hará saber el precio al deudor, el cual dentro de 20 días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. (Art. 584) CPC
- 4.- Transcurrido los 20 días, sin que el deudor haya hecho nada, se aprobará el remate. (Art. 585) CPC
- 5.- Cuando en los 20 días anteriores se mejore la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores; citándose dentro de tercero día para que en su presencia hagan las pujas. (Art. 585) CPC

- 6.- Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna condición, se hará saber al acreedor el cual podrá pedir dentro de los 9 días siguientes, la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, sino se hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor. (Art. 586) CPC
- 7.- Consignado el precio se hará saber al deudor para que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía. (Art. 587, 588 y 589) CPC

CAPITULO V

**TRATAMIENTO DE TERMINOS Y PLAZOS EN LOS
INCIDENTES Y RECURSOS Y LA SUPLETORIEDAD**

CAPITULO QUINTO

TRATAMIENTO DE TERMINOS EN MATERIA DE INCIDENTES Y RECURSOS, Y LA SUPLETORIEDAD.

INCIDENTES.-JUICIO ORDINARIO CIVIL.

La palabra Incidente viene del latín Incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Y se le conoce también con el nombre de artículo. (Art. 36 y 78) CPC.

Los Incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

En algunas ocasiones las partes o los organos jurisdiccionales, se apartan de la normas procesales aplicables precisamente al juicio y es por eso que surge la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.

Los Incidentes son posibles aún después de dictada la Sentencia definitiva.

Según el artículo 88 del CPC. dice: Los Incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indiferible dentro del termino de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria, que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

A continuación se mencionan los Incidentes que pueden surgir dentro del procedimiento ordinario Civil.

- 1.-INCIDENTE.-Por Incompetencia.-Art. 36, 163,164, 165,166 y 262 CPC.
- 2.-INCIDENTE.-Por Litispendencia.-Art. 36 y 38 CPC.
- 3.-INCIDENTE.-Por Coñexidad de la Causa.-Art.36,39,41 y 42 CPC.
- 4.-INCIDENTE.-De Falta de Personalidad.-Art. 36 y 47 CPC.
- 5.-INCIDENTE.-Para hacer valer una excepción superveniente. Art. 373 CPC.

- 6.-INCIDENTE.-De substanciación de Sentencia.-Art.427 fracción II y 428 CPC.
- 7.-INCIDENTE.-Para acreditar por parte de un litigante que estuvo impedido de comparecer en el juicio por fuerza mayor no interrumpida , si comparece dentro del término probatorio tendrá derecho a que se le reciban sus pruebas cuando promueva alguna excepción perentoria Art. 646,647 y 649 CPC.
- 8.-INCIDENTE.-De tacha de testigos, se promueve en el acto de examen del testigo o dentro de los tres dias siguientes. Art. 371 CPC.
- 9.-INCIDENTE.-Para resolver la reclamación de Nulidad de la Confesión cuando es arrancada por error o violencia. Art. 405 cpc.
- 10.-INCIDENTE.-Para regular las Costas. Art. 141 CPC.
- 11.-INCIDENTE.-Para resolver la Recusación.Art. 186 y 187 CPC.
- 12.-INCIDENTE.-Que resuelve las providencias precautorias. Art. 237CPC
- 13.-INCIDENTE.-De liquidación de Sentencia. Art.521,522 y 531 CPC.
- 14.-INCIDENTE.-Para regular los gastos de administración de los Síndicos y la remoción de estos por no rendir cuentas Art. 765 y 766 CPC.
- 15.-INCIDENTE.-Derivado de los Avalúos practicados por peritos en los juicios Sucesorios. Art. 826 CPC.
- 16.-INCIDENTE.-Para la liquidación de repartición de la Herencia Art. 852 y 855 CPC.
- 17.-INCIDENTE.-Para resolver toda cuestión que surja en los negocios de Jurisdicción Voluntaria. Art. 900 CPC.
- 18.-INCIDENTE.-Para la venta de bienes de menores.Art. 920 CPC.
- 19.-INCIDENTE.-Para objetar de falsedad algunas partidas en la rendición de cuentas , Art. 912 CPC.
- 20.-INCIDENTE.-De oposición al Concurso Necesario. Art. 470 CPC.
- 21.-INCIDENTE.-ETC.

RECURSOS.- JUICIO ORDINARIO CIVIL

Se puede decir que -- son los medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional (*).

Es de humanos tener equivocaciones y los jueces no son la excepción en la aplicación de la Ley, por lo que surge la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de agravios e injusticias para quien se crea en este sentido perjudicado y pueda reclamar la reparación del agravio, bien ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó o ante otros Jueces o Tribunales superiores.

LA REVOCACION

Consiste en dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, es decir en el sentido legal, es el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

Es un recurso que procede contra autos y decretos no Apelables con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado.

Cuando se interpone ante un tribunal de primera instancia se llama Revocación y cuando se acude en segunda instancia se llama Reposición.

Los autos que no fueron apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Art. 634 CPC

(*) Rafael DePina. "Derecho Procesal Civil".

SU TRAMITACION.- Debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Notificación y se substancia con un escrito por cada parte, y la resolución del juez deber pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de Responsabilidad Art. 685 CPC.

Se hace la aclaración que el Término de veinticuatro horas empezará a correr a partir del momento en que surta sus efectos la notificación; el término se cuenta por horas y corre de momento a momento, es decir, que si la hora para la interposición del recurso empieza a correr la víspera de uno o varios días festivos se descuentan las veinticuatro horas, correspondientes a cada día inhábil y el término vence a la hora equivalente del primer día hábil siguiente al último feriado.

Son revocables los decretos y los autos no apelables, no recurribles en queja o responsabilidad o aquellos que no admitan expresamente recurso alguno.

APELACION.- JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Etimológicamente proviene del latín "appellare", que significa pedir auxilio; por lo tanto la Apelación es una petición que se hace al Juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

La Apelación es una carga procesal y su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste.

Pueden apelar el litigante, si creyere haber recibido algún Agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial Art. 689 inclusive el MP cuando se afecte intereses sociales. Art. 887, 912.

La Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Art. 688.

SU TRAMITACION.- Se interpone por escrito o verbalmente en el acto de Notificarse, ante el juez que pronunció la Sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la Sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria salvo cuando se trate de Apelación Extraordinaria. Art. 691.

Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva. Art. 137 fracc. I. CPC

Tres días para apelar de autos. Art. 137 fracc. II. CPC

Existe el problema de los autos en primera instancia ya que el Art. 79 CPC los clasifica en provisionales, definitivos y preparatorios; varios de estos autos son apelables o recurribles en queja, en contra de otros no cabe mas que el de responsabilidad y otros no admiten recurso alguno, para saber cuando un auto es revocable debe acudirse a un sistema casuista de exclusión de otros recursos que en

forma expresa mencionan un auto dentro de su esfera o lo eliminan en forma absoluta (*).

A continuación se mencionan algunos autos que son apelables, excluyendo a las Sentencias Interlocutorias y Definitivas:

- a) Contra el auto que dicta el juez inhibiéndose del conocimiento del negocio por juzgarse incompetente; procede en ambos efectos. Art. 163 CPC.
 - b) Contra el auto que niega una diligencia preparatoria, procede ambos efectos si fuere apelable la Sentencia del juicio que se prepara o que se teme. Art. 195 CPC.
 - c) Contra el auto que niega abrir el juicio a prueba. Art. 277 (preventivamente) CPC.
 - d) Contra el auto que desecha las pruebas, en efecto devolutivo cuando fuere apelable la sentencia en la principal. Art. 285, 298 CPC.
 - e) Contra el auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración: en el efecto devolutivo, si fuere apelable la Sentencia definitiva. Art. 324.
 - f) Contra el auto que desestima preguntas a los testigos. Art. 360 (preventivamente).
 - g) Contra el auto que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera; si la niega procede en ambos efectos, si la concede en el devolutivo. Art. 604 CPC.
- (*) Ver pág. 654 Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México."

Por lo que toca a los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. (Art. 700 fracc. II) tenemos los siguientes:

- a) Contra el Auto que tiene por declinada la responsabilidad del juicio. Art. 5. CPC
- b) Contra el Artículo que niega citar a juicio al tercero obligado a la evicción. Art. 22. CPC
- c) Contra el auto que niegue al cónyuge la posesión y administración de los bienes; en ambos efectos. Art. 832. CPC
- d) Contra el auto dictado en las providencias de Jurisdicción Voluntaria, en ambos efectos cuando lo interpone el promovente y devolutivo cuando lo interpone una persona extraña que haya venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación. Art. 898. CPC
- e) Contra el auto que apruebe las cuentas de los tutores. Art. 912 (*).
- f) Contra el auto que desapruebe la rendición de cuentas de los tutores. Art. 912.

(*) Esta es una resolución Interlocutoria que el Código lo denomina auto.

Ahora bien, son apelables los autos que se refieren a la tramitación de las partes substanciales del procedimiento, por ejemplo:

- a) Contra el auto que declara rebelde al litigante sin que medie petición de parte. Art. 638. CPC
- b) Contra el auto en que el juez desecha de plano una recusación. Art. 184. CPC
- c) Contra el auto que niega tramitar una declinatoria de jurisdicción. Art. 262. CPC
- d) Contra el auto que sobresea un intestado por aparecer testamento. Art. 789. CPC
- e) Contra el auto que no tiene por radicado el juicio testamentario en los supuestos del auto. Art. 790. CPC
- f) Contra el auto que tiene por radicado el juicio Testamentario o Intestamentario. Art. 790, 800. CPC
- g) Contra el auto que declara herederos ab intestato. Art. 803 (efecto devolutivo). CPC

En cuanto a las Sentencias Interlocutorias y Definitivas siempre son Apelables cuando el monto del Negocio exceda de cinco mil pesos.

No son Apelables las Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley o determinación judicial. Art. 426, 427, Ejemplo:

No son apelables las Sentencias

- a) Definitivas en primera instancia.
 1. Que resuelvan pleitos cuyo monto no exceda de cinco mil pesos.
 2. Las consentidas expresa o tácitamente y en éste último supuesto bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque se abandonó o desistió de él, el apelante.
 3. Las recurribles en apelación extraordinaria.
- b) Las Definitivas en segunda instancia.
- c) Las Interlocutorias
 1. Cuando no sea apelable la Sentencia Definitiva.
 2. Cuando resuelva pleitos cuyo monto no exceda de cinco mil pesos.
 3. Cuando en su contra solo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad.
 4. Las que resuelvan una competencia o una queja.
 5. Cuando procede en su contra el recurso de queja en la ejecución de Sentencias.

Ahora bien, según el maestro Becerra Bautista son Apelables las Interlocutorias siguientes:

- a) Las que se dan con fuerza de Definitivas que paralizan o no, poniendo o no término al juicio. Art. 696 y 700 fracc. III. CPC
- b) Que resuelven el Incidente de Costas. Art. 141. CPC
- c) Que resuelven sobre Alimentos. Art. 700 y 951. CPC
- d) Que resuelven el Incidente de Oposición del deudor al concurso necesario. Art. 740. CPC
- e) La Sentencia que apruebe o repruebe la partición. Art. 870, en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de mil pesos. CPC
- f) La Resolución que aprueba o reprueba las cuentas del Albacea. Art. 852. CPC
- g) La Resolución que niegue ser formal el testamento privado. (Art. 887) y el militar (889). CPC
- h) La Resolución sobre los asuntos del síndico. (Art. 765) CPC
- i) La Resolución que niega alimentos al deudor común. Art. 768. CPC
- j) La Resolución que establece providencias al comprobarse la incapacidad. Art. 904 fracc. III CPC.
- k) La declaración o denegación de minoridad. Art. 903. CPC

- l) La denegación de discernimiento del cargo de tutor. Art. 908.
- m) La resolución aprobatoria o reprobatoria de las cuentas de los tutores. Art. 912.
- n) Las resoluciones del Incidente que resuelva la venta de los bienes de los menores, solicitada por el autor. Art. 916, así como el gravamen y enajenación de bienes de ausentes, transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes ausentes, menores e incapacitados. Art. 922.

La Apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.
Art. 694.

Cuando procede en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la Sentencia en cambio cuando procede en ambos efectos si suspende la ejecución de la Sentencia hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra un auto. Art. 694 CPC

A continuación se transcriben los casos en que la Apelación se admite en el efecto Suspensivo, Devolutivo susceptible de convertirse en suspensivo, Preventivo y casos genéricos, como lo establece en su libro el maestro Becerra Bautista (*).

Para calificar el grado el juez debe tener presente las disposiciones legales sin que lo ligue la petición que haga el litigante para que admita el recurso en el efecto que pretenda el recurrente.

a) En el efecto suspensivo (o en ambos efectos como dice la Ley), proceden las apelaciones que a continuación enumeramos.

El Artículo 700 sienta el principio siguiente: Además de los casos expresamente determinados por la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones:

Contra las sentencias definitivas en los juicios ordinarios y contra las sentencias interlocutorias y los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

(*) Ver páginas 565, 566 y 567 Becerra Bautista.
El Proceso Civil en México.

Los casos expresos son los siguientes:

La resolución que niegue la diligencia preparatoria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o se teme (artículo 195);

La resolución que niegue la ejecución de una ejecutoria pronunciada por tribunal extranjero (artículo 607);

La sentencia que niegue el divorcio voluntario (artículo 681);

La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz (artículo 730);

La resolución que niegue alimentos al deudor común (artículo 768);

El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge (artículo 832);

La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia, cuando el monto del caudal exceda de mil pesos (artículo 870);

Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias (artículo 898);

La sentencia que resuelva el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el autor (artículo 916),
y

La sentencia que autorice el gravamen y enajenación de bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores e incapacitados (artículo 922 que remite a los anteriores, entre los que está el 916).

b) En el efecto devolutivo.

El artículo 695 establece el principio general de que se admitirán en un solo efecto (es decir, en el devolutivo), las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Mencionaremos algunos casos en que expresamente se dice que la apelación procede en el efecto devolutivo:

La decisión que resuelve el incidente de costas (artículo 141);

La sentencia que decreta el desahucio (artículo 495);

La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por tribunal extranjero (artículo 607);

La apelación en juicios especiales (artículo 714);

La resolución del incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el propio concursado que hubiere hecho cesión de bienes si alega error en la apreciación de sus negocios (artículo 742);

La declaración de herederos ab-intestato (artículo 803);

El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea (artículo 852);

Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación (artículo 898);

Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, diferencias conyugales y las pronunciadas en controversias de orden familiar (artículo 700 y 951).

Contra las providencias que se dictan al comprobarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiere duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide (904, fracc. III).

c) Apelación en el efecto devolutivo que puede convertirse en suspensivo.

El artículo 696 establece: De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo; pero si el apelante en un plazo que no exceda de seis días presta fianza a satisfacción del juez para responder en su caso de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos.

La redacción de este precepto no pudo ser más desafortunada porque el juez puede revocar la calificación del grado que ya hizo

al admitir la apelación en el efecto devolutivo y convertirlo en ambos efectos, previo el otorgamiento de una fianza que debe ser a satisfacción del juez; pero cabe preguntar: ¿cuándo fija su monto? Posiblemente a solicitud del apelante que quiere gozar de este beneficio, dentro de los seis días a que el precepto se refiere.

Este, como todos los artículos sin antecedentes legislativos presenta dificultades de interpretación.

d) En el efecto preventivo.

No obstante la derogación de este efecto al no mencionarlo el nuevo artículo 694, tal vez por inadvertencia, subsiste en los artículos 277 (contra el auto en que se niegue mandar abrir a prueba un juicio) y 360 (desestimación de preguntas en la prueba testimonial).

En los otros supuestos en que se admitía la apelación en el efecto preventivo, ahora procede en el devolutivo: contra el auto que deseche pruebas (285), contra el auto que deseche una prueba (298) y contra el auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración (324). La admisibilidad de estas apelaciones presupone la apelabilidad de la sentencia definitiva correspondiente.

Estimamos que la inadvertencia del legislador, si no se modifica por una "fe de erratas" debe interpretarse como apelación devolutiva, por haberse suprimido el trámite de la preventiva.

e) Casos genéricos.

Tratándose de juicios arbitrales, el artículo 632 ordena que si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes, y el artículo 635 agrega: la apelación sólo será

admisible conforme a las reglas del derecho común.

Las partes pueden, sin embargo, renunciar a la apelación, dice al artículo 619, disposición que agrega que cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto a un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

Por lo que respecta a los terceristas éstos pueden interponer el recurso de apelación como partes que son en el juicio respectivo (artículo 656, fracción IV).

APELACION EXTRAORDINARIA.

Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos:

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Artículo 718.- El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Artículo 720.- La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 721.- Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

Artículo 722.- El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

QUEJA.- JUICIO ORDINARIO CIVIL

El recurso de queja tiene lugar: Art. 723 CPC

- I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- II. Respecta a las interlocutorias en la ejecución de Sentencias.
- III. Contra la denegada Apelación.
- IV. En los demás casos fijados por la Ley.

Realmente la palabra Queja es una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores.

S U T R A M I T E

Se debe interponer dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda. Art. 725 CPC.

El recurso de queja contra los jueces solo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la

denegada apelación. Art. 727 CPC.

A continuación se dan ejemplos de algunos casos en que procede la Queja:

1. Contra el desechamiento de la demanda. Art. 257.
2. Contra el auto que desecha la demanda por falta de personalidad o capacidad procesal. Art. 47 y 723 fracc. I CPC.
3. Contra el auto del juez estimándose incompetente. Art. 723 fracc. I CPC.
4. Contra la resolución de satisfacer las costas que dicta el juez cuando el tercer opositor no pruebe que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que verse la ejecución. Art. 601 fracc. II CPC.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.- JUICIO ORDINARIO CIVIL

Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Artículo 729.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Artículo 730. Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Artículo 731. Las salas del Tribunal Superior conocerán en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil y de lo Familiar. Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 733. La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Artículo 734. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Artículo 735. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Artículo 736. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

Artículo 737. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el que se hubiere ocasionado el agravio.

Autos que admiten recurso de Responsabilidad.

1. El que manda abrir el juicio a prueba Art. 277.
2. El que admite prueba. Art. 298.
3. El que limita el número de testigos. Art. 298.
4. El que declara que una Sentencia ha causado o no ejecutoria. Art. 429.
5. Los dictados en ejecución de Sentencia. Art. 527.
6. Los que resuelven cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. Art. 578.

AUTOS QUE NO ADMITEN RECURSO ALGUNO

1. El que ordena devolver documentos después de iniciadas las Audiencias. Art. 99.
2. El que resuelve el depósito de los hijos. Art. 213.
3. El que admite o desecha la Recusación del perito tercero en discordia. Art. 351.
4. Las Recusaciones y Excusas de los árbitros. Art. 629.
5. El auto que otorga la posesión de administración del cónyuge supérstite de los bienes sucesorios. Art. 832.

LA REVOCACION

(Ordinario Mercantil)

Los Autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio. Art. 1334.

En realidad este precepto limita al Recurso de Revocación al disponer que: Cuando los autos son apelables o bien cuando se disponga que son recurribles, no se puede interponer la Revocación.

Ahora bien, del auto en que se conceda o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad. Art. 1335.

Como ejemplo se puede decir que la Revocación procede contra el auto que niega admitir el Recurso de Apelación, tal como lo dispone la Ejecutoria que a continuación se transcribe.

EJECUTORIA.

"El artículo 1334 del Código de Comercio establece como regla general que todos los autos que no fueren apelables admiten el Recurso de Revocación; como el Código de Comercio no establece ninguna excepción respecto del auto que desecha el recurso de apelación en el sentido de que dicha resolución no admite ningún recurso, debe estarse a la regla general de la revocación; y si

no se agota previamente este último recurso, el juicio de garantías es improcedente de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo (Revisión 119/1956, Luis Dávalos Guerrero. Resuelto por unanimidad de votos el 5 de marzo de 1956, Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Ponente: Sr. Magdo. Sr. Balcázar Cambre).

El Recurso de Revocación procede por escrito Art. 1055 Ultimo Párrafo y su interposición se hará dentro de los tres días que sigan a la notificación del auto que se recurre, comprendiéndose como término improrrogable de conformidad con lo establecido en el Art. 1077 fracc. III y 1079 fracc. VIII, Ultimo Párrafo, como se establece en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación

REVOCACION MERCANTIL.- TRES DIAS PARA INTERPONER TAL RECURSO.

Es de explorado derecho que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es supletorio del de Comercio, trtándose de Recursos, porque éste último contiene un sistema completo de dichos medios de defensa y a ellos deben concretarse las contiendas mercantiles, de suerte que en cuanto al término para interponer el recurso de Revocación, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 685 del invocado Código adjetivo, sino el 1079 del de Comercio, que dispone que cuando la ley Mercantil no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días y no el de veinticuatro horas a que se refiere la citada ley procesal civil.

Amparo en Revisión 52/81.- Tomás Urrutia Aguirrezabal. 31 de marzo de 1981.- Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

LA APELACION

(Ordinario Mercantil)

Se llama Apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la Sentencia inferior. Art. 1336.

Su tramitación se rige por lo establecido en el Art. 1079 fracc. VI, que señala tres días para apelar de Auto o Sentencias interlocutorias y cinco días para apelar de Sentencia definitiva fracc. V, para pedir aclaración, los términos empezarán a correr desde el mismo día de la notificación por ser un término improrrogable de conformidad con el art. 1077 fracc. VI y Ultimo Párrafo.

A continuación se mencionan algunas resoluciones que admiten recurso de Apelación, según el maestro Marco Antonio Téllez Ulloa (*).

1. La Sentencia definitiva, cuando la cuantía exceda de cinco mil pesos. Art. 1321 y 1340.
2. Las Sentencias Interlocutorias, si la definitiva fuere apelable. Art. 1341.
3. Los Autos en Ejecución de Sentencia. Art. 1341 Ultimo Párrafo.

(*) Pag. 246 El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano.

4. Los Autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la Sentencia definitiva. Art. 1341.
5. Los Autos cuando expresamente lo disponga la Ley.
6. La Interlocutoria que resuelve el Incidente de Costas, cuya proporción y procedencia del recurso de Apelación, depende por la cuantía propia. Art. 1088.

¿Quiénes pueden apelar una Sentencia?

- a) El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio, Art. 1377 fracc. I.
- b) El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. Art. 1337 fracc. II.

Tratándose de autos, puede apelar cualquier litigante.

La apelación puede admitirse en el efecto Devolutivo y el Suspensivo, o solo en el primero. Art. 1338.

Resoluciones que admiten la Apelación en ambos efectos según Téllez Ulloa (*)

1. La resolución que niega una competencia. Art. 1115 C. de C.
2. Contra el Auto que dicta el juez resolviendo inhibirse de conocer un negocio. Art. 1118 y 1119.

(*) Ver pág. 249 Téllez. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano.

3. Contra el artículo que resuelve no insistir en la competencia de un negocio. Art. 1123.
4. Contra el auto que niega una diligencia precautoria. Art. 1154.
5. Contra los Incidentes que resuelvan sobre el caso previsto en los artículos 1163 y 1164.
6. Contra las Sentencias Interlocutorias que resuelven sobre la excepción de falta de personalidad, competencia, o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Art. 1339 fracc. II.
7. Contra las Sentencias definitivas tanto de los juicios Ejecutivos como Ordinarios. Art. 1339 fracc. I.
8. Contra las resoluciones Incidentales que deciden si los tenedores de los documentos o muebles los exhiben o no. Art. 1165.

En los juicios mercantiles, tanto Ordinarios como Ejecutivos, procederá la Apelación en ambos efectos:

- a) Respecto de Sentencias Definitivas Art. 1339 fracc. I.
- b) Respecto de Sentencias Interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Art. 1339 fracc. II.

De conformidad con lo anterior, podemos decir que procede la apelación en ambos efectos en las cuestiones de recusación cuando éstas son resueltas por Sentencias Interlocutorias y no procede cuando

se resuelven de plano por medio de un auto.

Tratándose de Autos Apelables en el efecto Devolutivo se substanciarán supletoriamente en la legislación procesal civil de la localidad.

Dentro del tercer día de la Admisión del recurso, el apelante deberá solicitar, testimonio con los puntos o particularidades que son necesarios, sin los cuales, el tribunal tendrá por firme el auto. Art. 697 CPC.

Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior (*). Con la misma condición son apelables los autos que causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la Ley expresamente lo dispone. Art. 1341 C. de C.

Autos que causan un gravamen que no puede repararse en la definitiva según Tellez Ulloa (**).

1. La que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna.
2. El auto que establece la forma de practicarse una prueba.
3. El auto que no da por perdido el derecho a producir una prueba.
4. El auto que no hace lugar a la suspensión del término de prueba.
5. La Suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario.

(*) Ver Artículo 1340 C. de C.

(**) Pág. 253. Tellez U. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano".

6. El auto que dispone una medida para mejor proveer importa suplir una prueba.
7. El auto que ordena admitir una prueba prohibida por la ley.
8. El auto que declara rebelde al litigante.
9. Todos los autos en ejecución de Sentencia.

Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quieren hacerlo. Art. 1342. Se excluye el término de prueba tanto en primera como en segunda instancia.

RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA

(Ordinario Mercantil)

El recurso de aclaración de Sentencia solo procede respecto de las definitivas y su finalidad es corregir o bien aclarar algún punto obscuro de la resolución; por lo que no debe considerarsele propiamente como recurso toda vez que no reforma o revoca la resolución.

El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no pueden variar la substancia de ésta. Art. 1332.

La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación. Art.1333.

Se puede concretar lo siguiente (*):

a) La aclaración de sentencia es un recurso en la materia mercantil por tanto, no procede la aclaración de sentencia de oficio, ni cabe, en concepto nuestro, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que permite la aclaración de oficio.

b) La aclaración de sentencia sólo procede respecto de sentencias definitivas. Por lo tanto, no son susceptibles de aclararse las sentencias interlocutorias.

(*) Comentario del Maestro Carlos Arrellano García en su "Práctica Forense Mercantil".

- c) La aclaración de sentencia en la materia mercantil sólo se puede producir respecto de las sentencias de primera instancia y no se puede interponer el recurso en segunda instancia dado que sólo se habla de juez y no de tribunal.
- d) No se puede variar la substancia de la sentencia mediante la aclaración a la misma. Esto significa que, mediante la aclaración de sentencia se puede cambiar el texto de la sentencia pero no variar el sentido de la misma.
- e) Dada la redacción del artículo 1332 del Código de Comercio, la aclaración de sentencia no tendrá como objetivo suplir cualquier omisión que contenga esa sentencia sobre algún punto discutido en el litigio.

TERMINO PARA LA ACLARACION DE SENTENCIA

El Código de Comercio es omiso. No establece en ninguna de las tres disposiciones que rigen el recurso de aclaración de sentencia (1331 a 1333) los términos que se requieren para cada actuación.

Sin embargo, en el capítulo V, relativo a los términos judiciales, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración";

En consecuencia, la parte interesada en la aclaración cuenta con un término de tres días para pedir la aclaración de sentencia.

Como los artículos del 1331 al 1333 del Código de Comercio no señalan en qué término debe dictar la resolución correspondiente el juez ante quien se solicita la aclaración de sentencia, estimamos que hay un término de tres días, según lo dispone la fracción VIII de artículo 1079 del Código de Comercio.

"VIII. Tres días para todos los demás casos."

En el supuesto de que el juez, al recibir el escrito del promovente que interpone el recurso de aclaración de sentencia, opte por dar vista a la parte contraria para que exponga lo que a su derecho convenga, con base en la citada disposición contenida en la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio, dará vista a la contraria por el término de tres días y concluidos éstos habrá un término de tres días para dictar la correspondiente resolución.

Estimamos ventajoso que el juez dé vista a la parte contraria con el escrito por el que se pide la aclaración de sentencia, por varias razones:

- a) Satisface la igualdad de trato a las partes;
- b) El juez tiene oportunidad para conocer los puntos de vista de la parte contraria para normar en forma completa su criterio;
- c) Satisface la garantía de audiencia para la contraparte;
- d) No hay impedimento legal para que se dé vista a la contraparte.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- a) La resolución que decreta la aclaración de sentencia forma parte de la misma sentencia definitiva.

"Aclaración de Sentencia

"La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."

b) Cuando haya aclaración de sentencia a partir de esta empezará a contar el término para el amparo.

"ACLARACION DE SENTENCIA. COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE"

"Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la declaración."

INCIDENTES.-JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Son Incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal; se les conoce también con el nombre de artículos.

En cuanto a su forma los Incidentes se dividen en: Ordinarios y Especiales, los primeros son los que han de substanciar con arreglo al título I, Capítulo XXVIII, del Código de Comercio y los segundos son los que han de guardar las formas prescritas por la ley en cada caso particular.

En virtud de que no es posible determinar todos y cada uno de los Incidentes de tramitación Ordinaria, me permito enumerar algunos que a continuación se expresan: Los que se refieren a la Denegación de una prueba o al término de prueba; Al de Nulidad de actuaciones o de notificaciones, la exclusión, ampliación o disminución de los bienes embargados etc.

Los Incidentes mercantiles por la forma de substanciar se pueden ser: De previo y especial pronunciamiento porque alteren o impidan con la cuestión debatida, el curso de la demanda como lo establece el artículo 1350 del Código de Comercio, y entre ellos tenemos los siguientes: Incidente de Incompetencia por cuantía, por materia y por grado; (la territorial se opone como excepción): Incidente de Falta de personalidad de la demandada; Incidente de Nulidad de Actuaciones o notificaciones. Estos Incidentes se substancian en la misma pieza de autos quedando en suspenso entretanto la demanda.

Los Incidentes que no suspenden el curso de los autos son todos aquellos que no operan o impiden el curso de la demanda principal, entre estos tenemos los siguientes: Incidente para la ampliación o disminución de los bienes embargados ; respecto al orden que debió seguirse al trabarse el embargo etc. Estos Incidentes se substancian en pieza separada, que se forma con los escri-

tos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que las haya promovido, Art. 1351 C. de C.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis aisladas que después de la Sentencia es improcedente el Incidente, sin embargo existen Incidentes como el de costas, Nulidad de actuaciones o notificaciones, ampliación, disminución o exclusión de los bienes embargados etc., que se pueden presentar en ejecución de Sentencia.

Por lo tanto los Incidentes de tramitación Ordinaria pueden promoverse desde la contestación de la demanda o en ejecución de Sentencia, salvo aquellos motivados por causas anteriores a la Sentencia.

INCIDENTES DE TRAMITACION ESPECIAL.

Tenemos los siguientes reconocidos por el Código de Comercio:

1. La Competencia o Incompetencia de jurisdicción. Art. 1076, 1097 y 1099.
2. Recusación y Acumulación de Autos. Arts. 1134, 1135, 1359, 1360 y 1361.
3. De costas. Arts. 1085, 1086 y 1087.
4. De excepciones Dilatorias. Art. 1379.
5. Los de liquidación, cuando la Sentencia no contenga cantidad líquida. Art. 1348.

Como lo indica el artículo 1351, el Incidente es una demanda planteada en el juicio principal que deberá satisfacer los requisitos de ésta, como lo es, relación clara y suscita en que se funde el Incidente, de tal manera que el contrario pueda preparar su defensa; documentos y escritos fundatarios de la pretensión;

enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del juzgador; fundamentos de derecho.

S U T R A M I T A C I O N

Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.
Art. 1352.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.
Art. 1353.

Es necesario pedirlo, en virtud de que el término de prueba de los Incidentes Mercantiles es menester la instancia de parte.

Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una Audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. Art. 1354.

La citación para la Audiencia produce los efectos de citación para Sentencia que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la Audiencia. Art. 1355.

Si ninguna de las partes hubiere pedido pruebas, se procederá como previene el artículo anterior 1356.

A continuación se mencionan algunos Incidentes que se encuentran en el Código de Comercio.

1. Incidente para resolver excepciones Dilatorias:

Son excepciones Dilatorias "UNICAMENTE"

- a) La Incompetencia por Declinatoria Art. 1379.
- b) La Falta de Personalidad Art. 1379.

Ambas se substancian conforme a los artículos 1350, 1351, 1352, 1353, 1354 y 1355 del C. de C. 1323.

- 2. Incidente para decretar la cancelación de un registro Art. 1113.
- 3. Incidente para la exhibición de Documentos o cosa mueble, cuando el tenedor se niega a exhibirlos alegando alguna causa. Art. 1164.
- 4. Incidente para decretar una providencia precautoria una vez iniciado el juicio respectivo. Art. 1170. Tramitándose por cuerda separada.
- 5. Incidente para acreditar la justa causa para no comparecer al deshogo de la prueba confesional y deberá promoverse antes de iniciarse la Audiencia. Art. 1232.
- 6. Incidente de Nulidad. Cuando la Confesión se ha arrancado con violencia, rencor o miedo. Art. 1287 fracc. II.
- 7. Incidente de Tacha de Testigos. Art. 1307.

Los Incidentes se decidirán mediante Sentencia Interlocutoria. Art. 1323.

INCIDENTES.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Art. 1349.

CUALQUIER INCIDENTE que se suscitare en el juicio ejecutivo Mercantil se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren. Art. 1414.

A continuación se mencionan algunos Incidentes.

1. De tachas (*).- Se puede hacer valer durante el término probatorio y durante la publicación de probanzas el término procesal oportuno para hacerlo valer durante el término de prueba, son tres días que empezarán a correr al día siguiente al examen de los testigos y que por su estabilidad son prorrogables. Mientras no haya un acuse de rebeldía solicitando perdido el derecho para tachar a los testigos, el interesado puede válidamente desplegar su derecho. El único límite que no haya concluido el término de prueba. Art. 1307.

Son tachas legales las contenidas en el artículo 1262 y además haber declarado por cohecho. Art. 1309

2. Incidente de Reducción de embargo. Art. 1394.
Se promueve en cualquier época o estado del juicio.

(*) Ver pág. 229. Téllez Ulloa. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano.

3. Incidente de levantamiento de embargo por estar exceptuados los bienes en los cuales recayó. Se puede pedir la limitación del embargo, si se hubieren embargado notoriamente excesivos a juicio del Juez, también cabe la posibilidad de la sustitución del embargo, cuando no se hubieren cumplido las reglas del Art. 1395.
4. Incidente de Nulidad de Embargo. - Pone obstaculo al negocio en el principal cuando se prueba que el embargo no se verificó en el domicilio del deudor, dejando a éste sin oportunidad de señalar bienes en los cuales se haga la ejecución o de pagar al momento de ser requerido. También procede por competencia, y por razón de materia, por falta de personalidad de las partes. (el de validez del embargo, antes mencionado).
5. Incidente para reconocer un documento mediante Confesión Judicial. Art. 1397.

Aunque el Incidente, en Juicio Ejecutivo Mercantil se resuelve de plano sin substanciación de artículo, de todas maneras. Existe una tramitación mínima: el escrito planteando la cuestión incidental y el recurso de la parte contraria a la que se da vista por un término de tres días para que manifieste si desea ser oída en Audiencia verbal.

LA REVOCACION.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

La Revocación es una expresión que deriva del vocablo latino revocatio-revocationis y es la "acción o efecto de revocar". A su vez, revocar deriva del verbo latino rocere y significa "dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución".

La Revocación tiene los siguientes elementos:

- a) Es un recurso que se interpone ante el propio juez o tribunal que dicta la resolución impugnada.

- b) Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables, así como los decretos.
- c) El procedimiento es más rápido y más sencillo que el que corresponde al recurso de apelación.
- d) El fallo que en definitiva se dicta decide si procede o no la revocación de la resolución impugnada, misma que puede ser revocada, modificada o confirmada.

SU TRAMITACION

Debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 1079 fracc. VIII del Código de Comercio y sustentada por la tesis que a continuación se transcribe

JURISPRUDENCIA.

"Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil". (Jurisprudencia No. 292, Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 308, Pág. 933).

Para mayor comprensión, la tramitación del recurso de Revocación lo establece el artículo 1079 del C. de C., cuando dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

FRACCION VIII.- Tres días para todos los demás casos.

Como se puede entender el recurso de revocación tiene su tramitación en el Código de Comercio y procede como término improrrogable de conformidad con el artículo 1077 fracc. III.

El artículo 1392 del C. de C. contempla un caso de Revocación que procede contra el auto de ejecución; cuando el importe de lo que se reclama no es correcto. Lo anterior se cita solamente a manera de ejemplo.

LA APELACION- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En su acepción forense según el maestro Carlos Arrellano García en su Práctica Forense Mercantil, La Apelación significa: "Recurrir al juez o Tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la Sentencia que se supone injustamente dada por el inferior".

La Apelación en el Juicio Ejecutivo Mercantil tiene las mismas bases que La Apelación en el Juicio Ordinario Mercantil y para no abundar en el tema, solo me referire a su tramitación y algunos ejemplos de Apelación al respecto.

SU TRAMITACION

Se establece en el Artículo 1079 fracción V y VI del C. de C. que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún derecho, se tendrá por señalados los siguientes: "V.- Cinco días para Apelar de Sentencia Definitiva"; "VI.- Tres días para Apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración".

Estos términos son improrrogables de conformidad con el artículo 1077 fracc. VI, que nos dice:

"Serán improrrogables los términos señalados.- Para Apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho".

Es decir el término para presentar el recurso de Apelación empezará a correr desde el momento mismo de la Notificación de la Resolución.

Ahora bien, a manera de ejemplo la Apelación procede en los siguientes casos:

1. Contra el auto que ordena el levantamiento de un embargo.
2. Contra el auto que ordena al actor la entrega de los bienes embargados. Art. 1324.
3. Contra el auto que no admite o desecha alguna excepción opuesta por el demandado. Art. 1341.
4. Contra el auto que desecha o no admite alguna excepción. Art. 1403 (*)
5. Contra las Sentencias definitivas. Art. 1339 fracc. I.
6. Contra el auto que remueve de plano al Depositario (el agravio es reparable en definitiva). Art. 1341 parte final.

(*) Ver artículo 1403 del Código de Comercio.

LA SUPLETORIEDAD

La palabra supletorio deriva del latín suppletorium que significa "lo que suple una falta". A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina supplere y alude a "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella".

Por lo tanto la materia mercantil está regulada por el Código Civil y por las leyes mercantiles y si una situación no está prevista por el Código Civil ni por las leyes mercantiles, existe una carencia que se suple de conformidad con los artículos 2º y 1051 del Código de Comercio y dicen lo siguiente:

Artículo 2º.- A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de estas o de convenio se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito también hace mención a la supletoriedad en algunos casos de laguna de la Ley y nos dice en su artículo 2º lo siguiente:

Artículo 2º.- Los Actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

Frac. IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

De todo lo anterior se deduce que por regla general es aplicable el Derecho común supletoriamente, entendiéndose éste como Derecho Civil toda vez que el derecho común es aquel que es aplicable a todos, es decir que es común a todos y se debe entender que dentro del Derecho Civil se aplica el Código Civil del Distrito Federal en virtud que la materia mercantil es federal en los términos de la fracción X del Artículo 73 Constitucional y, a mayor abundamiento el Código Civil del Distrito Federal, es de aplicación federal en su carácter de Derecho Común, como se desprende del Artículo 1º del Código Civil que dice lo siguiente:

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

Expuesto lo anterior, se concluye que en cuanto al fondo del asunto, cada vez que haya una laguna de la ley que requiera aplicación supletoria del Derecho Común se aplicará el Código Civil del Distrito Federal en lo que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.

Ahora bien en lo que respecta al procedimiento mercantil, la regla general la establece el Artículo 1051 del Código de Comercio que remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de una y otras se aplica la ley de procedimientos local respectiva.

En conclusión las normas aplicables en el procedimiento mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a juicios mercantiles. (del Art. 1049 al 1414), y si no hay disposición en el Libro Quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

Para mayor confirmación de lo anterior se establece lo siguiente:

- a) Las lagunas de fondo se suplen con la legislación Civil Federal.
- b) Las lagunas de procedimiento se suplen con la legislación procesal civil local.
- c) Las lagunas en materia de Títulos y Operaciones de Crédito en primer término se suple con la ley especial aplicable; en segundo término con la legislación mercantil general; en tercer lugar con los usos bancarios y mercantiles; en cuarto lugar las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal. Art. 2° L.T.O.C.

Para mayor ilustración al respecto, el Maestro Téllez Ulloa nos proporciona las reglas siguientes (*):

1. Si el Ordenamiento Procesal Mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. Ejemplo: La caducidad de la instancia, el recurso de queja, la denegada apelación, etc.
2. Si las Normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa no cabe la supletoriedad. Ejemplo: Recurso de Revocación, y Apelación son los únicos que reglamenta el Código Procesal Mercantil, sin que se puedan aplicar supletoriamente los recursos de los Códigos Procesales Civiles de las entidades respectivas.

(*) Ver comentario al Art. 1051, Marco A. Téllez Ulloa. "El Enjuiciamiento Civil Mexicano. Pág. 16-17.

3. Si las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquellas.

EJECUTORIA.-

"Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a aquel código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la petición supletoria de la ley común." (Juzgado 5o. de lo Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citada en los Anales de Jurisprudencia 2a. Epoca. Tomo XI, No. 1 de 15 de octubre de 1935).

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepción, para convertirse en la ley directa y principal." (Arstegui Ramón. Tomo CXXIII. Pág. 678. Citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

"Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no deber de entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de prueba." (Jurisprudencia No. 217 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación).

Abundando en el tema tenemos la amplia especulación Doctrinal que desarrolla Jesús Zamora Pierce en su Derecho Procesal Civil que es el siguiente:

"En efecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código (artículo 1051), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales en las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro..."

"Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso (artículo 1077, fracción VIII); no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia; y la enumeración podrá alargarse indefinidamente..."

En cuanto a ciertos aspectos pragmáticos de la aplicación supletoria procesal, tomamos de Zamora Pierce, de su libro "Derecho Procesal Mercantil", las siguientes reglas:

"La ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil "en defecto" de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (art. 1051). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aun cuando esta última pudiera parecernos más justa o conveniente..."

"El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación. El Código de Comercio lo establece (artículo 1334), mas no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria de los artículos 685 y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito (y sus equivalentes en los Estados) que establecen la forma y términos en que debe tramitarse este recurso. Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 28, 74 y 216), cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal civil local..."

"En los juicios mercantiles, el juez deber aplicar las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observará las disposiciones de la ley comercial, y sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (artículo 1051, Código de Comercio). La supletoriedad, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en las reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras. Se lanza al juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la "laguna" de la ley mercantil; no se le proporciona un yate de lujo que equivaldría a una autorización en blanco para aplicar en el juicio mercantil todas aquellas disposiciones adjetivas civiles que pudieran parecerles útiles, técnicamente correctas o deseables en cualquier otro sentido.

"El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto ante él, debe aplicarla, abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.

"Con este criterio rechazamos figuras como la de caducidad de la instancia. Pues si bien es compatible con los principios del proceso mercantil y de utilidad reconocida, no es indispensable para la tramitación de los juicios.

"Resumiendo las reglas enunciadas podemos decir: Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable,

a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución."

Al lado de las opiniones doctrinales, resulta de enorme utilidad conocer las decisiones jurisdiccionales que han creado lineamientos interpretativos obligatorios en materia de la aplicación supletoria a las leyes mercantiles. Por tanto, me permito reproducir la tesis jurisprudencial considerada de mayor relevancia.

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL

"Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas."

"Quinta Epoca:

"Tomo XXV, Pág. 67.- Arellano Lauro.

"Tomo XXV, Pág. 795.- Inda Daniel.

"Tomo XXV, Pág. 2328. Quintana Vda. de Barcárcel Josefa.

"Tomo XXVI, Pág. 507.- González Eduardo.

"Tomo XXVI, Pág. 1811.- Signoret Honnorat y Cía. Sucs..."

C O N C L U S I O N E S

1. El procedimiento civil es más favorable que el mercantil por la amplitud de sus términos.
2. Mas sin embargo el ordenamiento mercantil establece modos, excepciones y defensas, pruebas, valoración de pruebas y principios peculiares que no militan en la legislación procesal civil.
3. En lo tocante a valoración de pruebas en los juicios mercantiles se valoran con reglas apriorísticas, aplicando el principio dispositivo y procesal que no rigen con pureza en el procedimiento civil.
4. En materia de términos en los juicios mercantiles no cabe aplicar supletoriamente las reglas de la Legislación Procesal Civil.
5. La Substanciación del Procedimiento Mercantil es convencional, y a falta de dicho convenio, se aplican las normas mercantiles y en defecto de éstas, el Código de Procedimientos Civiles de la localidad.
6. El Código de Comercio tiene un sistema limitado en relación con las pruebas por lo que no puede en ocasiones alcanzar la verdad ya que no son permitidas por ejemplo las fotografias, copias fotostáticas, declaración de parte, informe de Autoridad, etc.

7. En definitiva diré: Que la jurisdicción mercantil se rige por principios y sistemas completamente distintos al de la jurisdicción civil, por ejemplo en materia mercantil no existe la caducidad de la instancia; el sistema de excepciones se trata de diferente forma en comparación con las que llevan en la jurisdicción civil; el sistema de valoración de pruebas es tasada en materia mercantil mientras que en materia civil no: los términos son completamente diferentes a los de jurisdicción civil.

La Admisión taxativa y limitada de las pruebas que rigen en materia mercantil es diferente; así como los recursos, de lo que se concluye que el sistema mercantil es formalista y riguroso toda vez que el juez no puede ir más lejos que las reglas que la propia Ley le impone, aunque choquen sus sentimientos y convicciones.

8. En la práctica con frecuencia se aplican supletoriamente disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, aún cuando el Código de Comercio ni siquiera las reglamenta.

Unicamente se debe aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la Localidad, cuando la institución respectiva se encuentra defectuosamente reglamentada en el Código de Comercio.

9. Las palabras Término y Plazo son utilizadas constantemente como sinónimas pero en esencia son diferentes.
10. Dentro del procedimiento es más correcto emplear la palabra Término para denominar la realización de un acto judicial.
11. La palabra Plazo debe entenderse en términos comunes como tal y emplearse dentro del procedimiento como lapso en el cual se realizará un acontecimiento futuro y cierto.

"ABREVIATURAS"

- 1.- L.T.O.C. Ley de Títulos y Operaciones
 de Crédito.
- 2.- C. de C. Código de Comercio.
- 3.- CPC Código de Procedimientos
 Civiles del Distrito Federal.
- 4.- M P Ministerio Público.
- 5.- C. C. Código Civil.

B I B L I O G R A F I A

- Carlos Arellano García. "Práctica Forense Mercantil"
Ed. Octubre de 1984.
- Marco A. Téllez Ulloa. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano"
Ed. Mayo de 1980.
- Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil"
Ed. Mayo de 1978.
- Roberto Mantilla Molina. "Títulos de Crédito"
Ed. Marzo de 1983.
- José Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México"
Ed. Febrero de 1984.
- Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Ed. Enero de 1960.
- Rafael De Pina y De Pina Vara. "Diccionario de Derecho"
Ed. Junio de 1984.
- Instituto de Ciencias Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano"
Ed. Julio de 1985.
- Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de
Derecho Procesal Civil"
Ed. Junio de 1969.

Hugo Rocco. "Teoría General del Proceso Civil"
Ed. Julio de 1959.

James Goldschmidf. "Derecho Procesal Civil"
Ed. 1936.

Felipe de J. Tena. "Derecho Mercantil Mexicano"
Ed. Julio de 1984.

Roberto L. Mantilla Molina. "Derecho Mercantil"
Ed. Mayo de 1984.

Rafael De Pina Vara. "Derecho Mercantil Mexicano"
Ed. Junio de 1984.

Pedro Astudillo Ursúa. "Los Títulos de Crédito"
Ed. Enero de 1983.

Eduardo Pallares. "Formularios y Jurisprudencia de Juicios
Mercantiles"
Ed. Septiembre de 1983.

Guillermo Cabanellas. "Diccionario de Derecho Usual."
Ed. 1977. Buenos Aires, Argentina.

Manuel Ossorio. "Diccionario de Ciencias Jurídicas"
Ed. 1974. Buenos Aires, Argentina.

Enciclopedia Jurídica "ONEBA"
Ed. 1976. Buenos Aires, Argentina.

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"
Ed. 1984, 1985 y 1986.

"Código de Comercio"
Ed. 1984, 1985 y 1986.

"Ley de Títulos y Operaciones de Crédito"
Ed. 1986.